

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/026/2017
NÚMERO	
SENTENCIA	004/2018
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN EN **** Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIA DE	JAFIA PACHECO
ESTUDIO Y	VALTIERRA
CUENTA	
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO
ACUERDO	PUNTES MONTES



Saltillo, Coahuila, a diez de julio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VISTOS los autos del expediente en que se actúa esta

Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la persona moral **** por conducto de su representante legal **** presenta ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra

del **Administrador Local de Fiscalización en ******, del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y del **Titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la nulidad de la resolución con número de oficio ****, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General así como de la resolución emitida con número de oficio **** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por el supuesto Administrador Local de Fiscalización en ****; formulando **conceptos de anulación** y ofreciendo las siguientes **pruebas**:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (1) uno, consistente en el instrumento notarial mediante el cual **** acredita la personalidad con la que comparece.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (2) dos, consistente en la resolución con número de oficio ****, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Local de Fiscalización en ****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (3) tres, consistente en el acta de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, relativa a la resolución ****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (4) cuatro, consistente en orden para la práctica de una visita domiciliaria número **** con número de oficio ****, relativa al Impuesto Sobre Nómina por los meses comprendidos de enero a diciembre de los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (5) cinco, consistente en acta parcial de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (6) seis, consistente en acta parcial de exhibición de documentación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (7) siete, consistente en el acta final de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (8) ocho, consistente en la resolución con número de oficio **** de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, dentro del expediente administrativo identificado con el número ****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (9) nueve, consistente en el acta de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete a través de la cual le fue notificada a la demandante la resolución **** de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.
- **LA PRESUNCIONAL** en términos señalados por la parte demandante

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/026/2017, y su turno a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

Por lo cual la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio TJA/SGA/045/2017 remitió el escrito inicial de demanda así como sus respectivos anexos a la Sala señalada en el párrafo que antecede.

TERCERO. Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, proveído en el que además se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se otorgó a los demandados, esto es al **Administrador Local de Fiscalización en ******, al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General** un plazo de quince días para que formularan su contestación.

Proveído que se notificó por comparecencia a la parte actora en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Asimismo, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho se notificó el auto admisorio al **Titular de la Administración Fiscal General** mediante oficio número TJA/PSFA/016/2017 y al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** mediante oficio número TJA/PSFA/015/2017.

Por lo que hace al **Administrador Local de Fiscalización en ******, se giró exhorto número 002/2017 a efecto de que fuera notificado del auto de admisión a la demanda; sin embargo, en fecha siete de febrero del año en curso, mediante oficio **** comparece ****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de las autoridades demandadas, y manifiesta que dicha autoridad fue notificada el 25 de enero del presente año.

CUARTO.- En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, comparece el Administrador Central de lo contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de todas las autoridades demandadas mediante oficio número ****, solicitando el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas.

Por lo que mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, esta Primera Sala acordó hacerles efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesados los hechos expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número **** el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, nuevamente en representación de todas las autoridades demandadas comparece a dar contestación a la demanda.

Admitiéndose la contestación a la demanda mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil

dieciocho, por lo que hace al Administrador Local de Fiscalización de ****, al cual se le tuvo por ofreciendo y se le admitió la **documental pública** ofrecida bajo el numeral uno (1) consistente en las copias certificadas de los citatorios de la orden domiciliaria y acta final.

Sin embargo, por lo que hace a los diversos demandados al **Titular de la Administración Fiscal General** y al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, se estuvo a lo acordado en auto de fecha treinta y uno de enero del presente año.

Es necesario mencionar, que en el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se le concedió un plazo de quince días a ****, para que ampliara su demanda en razón de que en la contestación a la demanda se introdujeron cuestiones desconocidas a la actora, con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho la parte actora ****, por conducto de su Representante Legal **** presentó escrito de ampliación a la demanda, en el que además ofreció como pruebas:

1. **Documentales** consistentes en todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.
2. **Documentales** consistentes en todas las ofrecidas por la autoridad demandada, que obran en autos, en los términos señalados.
3. La de **presunciones** en su doble aspecto, legal y humano.

En proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se admitió la ampliación a la demanda y las pruebas antes señaladas.

Auto que les fue notificado a las autoridades demandadas en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio y al actor por comparecencia el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

SEXTO. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho **** como representante de las autoridades demandadas, por oficio número **** manifiesta dar contestación a la ampliación de la demanda por cada una de ellas.

Por lo que en auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se tuvo al Administrador Local de Fiscalización de **** por contestando la ampliación a la demanda; y a las restantes autoridades demandadas, se estimó que dicho escrito carecía de eficacia jurídica por lo que a ellas refiere, toda vez que en acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho fue acusada su contumacia al precluir su derecho para contestar la demanda.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho a las trece horas con treinta minutos, no obstante la incomparecencia de la parte actora **** así como de las autoridades demandadas el **Administrador Local de Fiscalización en ******, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Titular de la Administración Fiscal General**, ni por conducto de persona que legalmente les represente, ni por ninguna otra; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En esa acta, además, se concedió a las partes el plazo de cinco días con el propósito de de que formularan sus alegatos por escrito, siendo notificadas por lista en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO. En auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

— En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que

no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo respecto a la nulidad de los **actos administrativos impugnados**, esto es, de la resolución con número de oficio ****, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General así como de la resolución emitida con número de oficio **** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por el Administrador Local de Fiscalización en ****, tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se reconoció la personalidad jurídica de **** en su carácter de representante legal de ****, con fundamento en los artículos 5 y 47 fracción II de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en términos de la escritura pública número cuarenta, pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cinco Licenciado ****, con ejercicio en el distrito notarial de Viesca, Coahuila.

Por lo que hace a las autoridades demandadas, en proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se reconoció la personalidad del compareciente ****, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y representante legal del **Administrador Local de Fiscalización en ******, del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y del **Titular de la Administración Fiscal General**, con fundamento el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 34 fracciones I, IV y X así como Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando que a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por ministerio de ley, le corresponde defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando a la Secretaría de Finanzas y a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, ampliación a la misma, así como del escrito de contestación a la demanda y de ampliación a ésta, oportunamente hecha valer por el **Administrador Local de**

Fiscalización en ****, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la nulidad de la resolución con número de oficio ****, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General así como de la resolución emitida con número de oficio **** de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por el supuesto Administrador Local de Fiscalización en ****, aduciendo conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el Administrador Local de Fiscalización en ****, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por el Administrador Local de Fiscalización en ****, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación expuesto por la demandante ****:

“PRIMERO.- Es ilegal la resolución con No. de oficio ****, de fecha 15 de Noviembre de 2017 emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, dentro del expediente administrativo identificado con el No. ****, a través de la cual se resuelve el recurso administrativo de revocación promovido por mi representada en contra de la resolución emitida con No. de Oficio ****, de fecha 11 de Julio de 2017, por el supuesto Administrador Local de Fiscalización en ****, mediante el cual se le impone a mi representada un crédito fiscal total por la cantidad de \$****, en virtud de que el motivo por el cual desecha el recurso de revocación es totalmente infundado e inoperante.

(...)

Ahora, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede leerse en el Quinto Considerando de la

Ejecutoria relativa a la Contradicción de Tesis No. 175/2014, que "el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma contenida en el documento es autógrafa, y carece de facultad legal que le permita emitir una opinión pericial al respecto, máxime que de autos no existió elemento de convicción para dilucidar tal aspecto, y que el resolutor no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial Grafoscopia que ofrezca la demandada".

(...)

De lo anteriormente transcrito y obtenido de la resolución que dio fin al recurso de revocación, la autoridad señala que la firma puesta de mi puño y letra en el escrito de recurso de revocación, no coincide en nada con la que la autoridad cuenta en el expediente administrativo, sin necesidad de análisis pericial a realizarse, ya que dicha circunstancia es notoria, cuestión que es del todo ilegal, en virtud de que la autoridad resolutora se toma atribuciones con que no cuenta y toma como base para desechar el recurso de revocación planteado, es de considerarse que la autoridad demandada dejó de aplicar el recto criterio que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus jurisprudencias obligatorias.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora carece de facultades y conocimientos técnicos para determinar de acuerdo a su albedrío, si una firma estampada en algún documento no coinciden con otra estampada en diverso documento, provocándose la ilegalidad de que con dicha determinación, se resuelva declarar el desechamiento del recurso administrativo planteado, por lo que, es necesario que para ello se apoye en un dictamen pericial ofrecido a instancia de las partes, pero si esta prueba técnica no es ofrecida, entonces deberá desestimarse la consideración hecha por la autoridad para resolver el recurso de revocación instaurado.

Por la anterior, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que dio fin al recurso de revocación, en apoyo a lo dispuesto por el artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza."

A lo que el **Administrador Local de Fiscalización en**

********, contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: (...)

Argumenta la parte actora que existe una violación a sus derechos al haber desechado el recurso de revocación intentado por el contribuyente.

Esto obedece a las manifestaciones que se hicieron valer en el oficio ******** en el cual, es de obvia interpretación que el contribuyente representante legal no ostenta firma autógrafa dentro del Recurso intentado ante esta autoridad, por lo que fue desechado según las consideraciones manifestadas dentro del mismo y por ser de obvias circunstancias."

Segundo concepto de anulación.

"**SEGUNDO.**- En el presente agravio se argumenta la violación a lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, 43 fracción II, 117 fracción I y

120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en virtud de que la diligencia de notificación mediante la cual supuestamente se notificó la resolución determinante impugnada es ilegal, atendiendo a lo que a continuación se manifiesta.

(...) las facultades de comprobación de la autoridad fiscal terminan cuando emite y notifica al particular, en su caso, la resolución determinante de las contribuciones omitidas o del crédito fiscal.

Tal y como lo ha sustentado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio aislado que se transcribe a continuación.

Época: Novena Época, Registro: 181961, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.282, A Página: 1559

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. TERMINAN CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL EMITE Y NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE, EN SU CASO, LA RESOLUCION DETERMINANTE DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O DEL CREDITO FISCAL.

(...)

Ahora bien, el artículo 43 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece la obligación hacia la autoridad fiscal de que al momento de ordenar la práctica de una visita domiciliaria, señale los nombres de la persona o personas que deban efectuar la visita, mismas que al ser sustituidas, aumentadas o reducidas, se deberá notificar al visitado, numeral que a la letra dispone.

(...)

Es por tanto que si en el caso presente en ningún momento se designó a la persona que pretendió efectuar la notificación de la resolución determinante en la orden de visita domiciliaria conforme lo establece el artículo 43 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila Zaragoza, ni se emitió algún oficio de aumento de personal en el que se designara y aumentara al C. **** para intervenir en el desarrollo de la visita y se haya notificado a mi representada, ... es entonces que resultó ilegal la notificación de la propia determinación de impuestos y accesorios, debiéndose declarar su nulidad, ..."

Concepto de anulación que el **Administrador Local de Fiscalización en ******, contestó en los siguientes términos:

"**SEGUNDO.-** (...)

A lo que esta autoridad administrativa, considera que no le asiste razón al enjuiciante, toda vez que contrario a su dicho, no existió tal aumento en las personas que intervinieron en el desarrollo de la visita domiciliaria, si bien es cierto que el artículo 43 fracción II del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

(...)

A esto no deberá entenderse que los actos de notificación, conforman parte de la parte total de la visita domiciliaria o esté vinculada a su desarrollo, ya que la intención del Legislador al plasmar el anterior precepto es referirse al lo (Sic) que engloba el artículo 42 del mismo ordenamiento así como otorgar una certeza de amplitud del diverso precepto 39 del Código Fiscal Para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, por lo que se refiere a la logística implementada por la autoridad fiscalizadora queda a reserva de esta y, en la cual intervienen diversos preceptos a los cuales se ciñe dicho personal, por lo que el acto de notificación del oficio determinante, signado por funcionario competente no deberá tomarse como una intervención dentro del procedimiento mismo.

Como es de explorado derecho, las notificaciones de los actos emitidos por autoridades, se encuentran regulados bajo preceptos específicos que no intervienen en el oficio o acto a notificar, toda vez que constituye un acto aparte, que no trasciende en el sentido de la resolución; si el documento a notificar, es decir la determinación del crédito fiscal, hubiera sido signada por personal diferente al autorizado en el oficio donde se autoriza la práctica de una visita domiciliaria o por el mismo personal encargado del traslado y notificación del oficio de marras y, no hubiera mediado notificación del aumento o inclusión del personal distinto, hubiera caído en el supuesto al que se refiere el actor.

Por lo que sería absurdo hacer dable y fundado el dicho del actor toda vez que como se demostró, los actos a los que se refiere son de índoles diferentes y reguladas por preceptos distintos y que no trascienden al sentido de la resolución."

Tercer concepto de anulación.

"TERCERO.- Es ilegal la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal con no. (Sic) ***; asimismo son ilegales los levantamientos de las actas inicial y final de la visita domiciliaria, en virtud de haberse transgredido por parte de la autoridad demandada las formalidades que establecen los artículos 44 fracción II, 46 fracción V y 120 Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en ningún momento se levantó citatorio de espera previo al levantamiento de las actas, de inicio, final y a la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal a lo cual se encontraba obligada la autoridad.

(...)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada levantó las actas de inicio y final de la visita domiciliaria y efectuó una notificación de la resolución determinante de forma ilegal, ya que levantó las actas correspondientes con un tercero sin que se haya dejado citatorio previo de espera, irrespetando las formalidades señaladas en los artículos 44 fracción II, 46 fracción V y 120 Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (...) siendo por ello que las diligencias resultes ilegales, ya que se dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi representada al haberse levantado el acta de inicio y final, así como haberse efectuado la notificación de la resolución determinante con un tercero sin haberse dejado previamente citatorio de espera, (...)"

Al correlativo, el **Administrador Local de Fiscalización** en ***, dio contestación en los siguientes términos, incluso en el mismo respecto al SEXTO y SÉPTIMO de los conceptos de violación expresados por la parte actora en su demanda, que por guardar orden, se transcriben en líneas posteriores:

"TERCERO.- el (Sic) concepto de impugnación marcado como TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO vertido por el accionante deviene INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es inoperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal, según las siguientes consideraciones de derecho:

(...)

(...) el personal visitador por medio de la circunstanciación que vierte en las actas administrativas de referencia, se procedió, en primera instancia, a requerir la presencia del representante legal del contribuyente y al no encontrarse en el momento de solicitarlo, procedió a dejar citatorio de espera para el día hábil siguiente, para recibir el oficio a notificar, ante la contumacia de no presentarse el personal visitador procedió a entender la diligencia con la persona que se identificó de propia voz, como empleado del visitado y que desempeña el cargo de CONTADOR GENERAL, así se tiene por reproducido en el Acta Parcial de Inicio, Acta Final y Determinación del Crédito Fiscal, (...)

Así queda demostrado mediante la circunstanciación vertida dentro de las actas mencionadas por el contribuyente, ahora actor, que el argumento que intenta es gratis, toda vez que es falaz y fuera de toda realidad jurídica, por lo que se debe declarar la validez de los actos impugnados por la presunción de veracidad que tiene esa autoridad fiscalizadora, y que queda demostrado mediante la circunstanciación y las pruebas anexadas al presente escrito de contestación de demanda."

Síntesis del cuarto concepto de anulación expuesto

por ****

"CUARTO.- Resulta ilegal y contraria a derecho la resolución impugnada, ya que proviene de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen, pues su primer antecedente, esto es, la orden de visita domiciliaria y del acta parcial de inicio, no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia material de Administrador Local de Fiscalización de Torreón para:

A.- Ordenar o constreñir a mi representada permitir el acceso al personal visitador el acceso a las cajas valores que se localicen dentro del domicilio fiscal visitado, lo anterior toda vez que se omite citar el fundamento legal específico en el que se previera la existencia de esa facultad en particular, así como la posibilidad de ejercerla dentro de una visita domiciliaria, provocándose que se deba declarar la nulidad de la resolución en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...) por lo tanto, para considerar que se cumple con el derecho humano de la fundamentación establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el artículo, fracción, párrafo inciso o subinciso, y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

El punto a resolver en el presente agravio, consistirá en determinar, si la orden de visita domiciliaria identificada con el Núm: ****, con número de oficio ****, de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, se encuentra o no

debidamente fundada en cuanto a su competencia material, para ordenar y/o constreñir a mi representada a permitir el acceso al personal visitador a las cajas valores que se localizan dentro del domicilio fiscal de mi poderdante, al amparo de la cita genérica del artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su defecto al amparo de Cualquier otro precepto legal o reglamentario que hubiese citado para sustentar el ejercicio de esa facultad en particular, lo anterior, toda vez que del análisis que se efectúe formula al contenido de la totalidad de los preceptos legales y reglamentarios que invocó la demandada, NO SE LOGRA APRECIAR que en alguno de ellos se prevea la existencia de esa facultad en específico.

(...)

B.- Requerir dentro del procedimiento de comprobación o fiscalización, para proporcionar documentación comprobatoria, misma que se requiere según se advierte en el acta parcial de inicio a folio no. ****, lo anterior toda vez que se omite citar el fundamento legal específico en el que se previera la existencia de esa facultad en particular, así como la posibilidad de ejercerla dentro de una visita domiciliaria, provocándose que se deba declarar la nulidad lisa y llana en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

De dicho documento la autoridad al momento de solicitar de mi representada documentación comprobatorio, fundamenta su actuar en el artículo 51 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (...)

Sin embargo, la autoridad demandada en ningún momento fundamenta su competencia material para hacerlo, lo que conlleva a determinar que ejerce facultades que no debería realizar, ya que en todo caso y para ello, debió fundamentar su actuar en el artículo 26 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, (...)

Según se advierte del numeral que se transcribe del Reglamento correspondiente, existe una disposición expresa en la cual faculta o compete materamente a la autoridad que ejerció sus facultades de comprobación a requerir de los contribuyentes, contabilidad, declaraciones, avisos, etcétera, empero y en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los criterios jurisprudenciales citados más adelante, se advierte que la (Sic) autoridades para colmar la debida fundamentación de su competencia, debe citar las disposiciones legales de forma concreta que le otorguen las atribuciones a realizar, situación que la autoridad demanda omitió hacer, ya que el numeral transcrito del reglamento interior citado, no fue señalado por la autoridad en la orden de inicio ni en el acta parcial de inicio, por lo que la misma ejerce atribuciones que no fundamentó, provocándose que el acto que se emana es ilegal.

Me permito citar las jurisprudencias que apoyan el presente agravio:

Época: Novena Época, Registro: 188432- Instancia: Segundo Sala:
Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIV, Noviembre de 2001.- Materia (s): Administrativa- Tesis: 2a./J. 57/2001: Página: 31.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE

SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

(...)

Época: Novena Época- Registro: 177347.— Instancia: Segunda Sala.— Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.— Tomo XXII, Septiembre de 2005.- Materia (s): Administrativa: Tesis: 2a./J. I 15/2005: Página: 310.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE-

(...)"

En respuesta el **Administrador Local de Fiscalización** en ****, así como al quinto concepto de anulación expresado por la demandante (transcribiendo su síntesis en párrafos posteriores) manifestó lo siguiente:

CUARTO- el (Sic) concepto de impugnación vertido por el accionante marcado como CUARTO y QUINTO, devienen de INEFICACES por ser INFUNDADOS, en virtud de que el argumento de la parte actora es imperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal, según las siguientes consideraciones de derecho:

(...)

Ahora bien, el argumento vertido por la accionante deviene de ineficaz por ser falaz toda vez que como se puede apreciar de la simple lectura que sirva hacerse ese H. Tribunal Estatal, dicha orden cumple con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que menciona el artículo 39 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como la fracción VIII del artículo 26 del Reglamento interno de la Administración Fiscal General, (...)

De lo anterior se puede colegir la facultad que tiene la autoridad para solicitar documentos, contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, para llevar a cabo las facultades de comprobación, además de no pasar por alto el fundamentar dentro del artículo 29 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza el acceso al personal visitador al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones y cajas de valores, ubicadas en el domicilio fiscal al que se refiere la orden; (...) se encuentra debidamente fundada dicha facultad dentro de la orden de visita domiciliaria, por lo que el dicho de la parte actora resulta gratis y fuera de toda afectación jurídica.

En otra parte del argumento vertido por la accionante manifiesta una violación al procedimiento derivado de una indebida fundamentación a la orden de visita domiciliaria; diverso fundamento manifiesta la accionante en su escrito de demanda haciendo mención de la fracción XVIII, en la cual faculta a la autoridad a requerir documentos dentro de las facultades de comprobación, es decir, cuando ya hayan iniciado estas y sean material de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora, y no al inicio como lo es este acto primigenio, por lo que el argumento planteado por la accionante

carece de legal petición al tergiversar la intención del legislador en cuento a las facultades de esta autoridad fiscalizadora, ya que como se puede apreciar, las facultades que aparecen en la fracción XVIII, provienen de un momento procesal distinto al referido en la fracción VIII."

La síntesis del **quinto concepto de anulación** expuesto por la demandante, es el siguiente:

"QUINTO.- Procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la ilegal orden de visita de trato **CARECE DE FUNDAMENTACIÓN, RESPECTO DE LA CONTABILIDAD OBJETO DE LA REVISIÓN.**

(...) la autoridad demandada en forma por demás vaga e imprecisa únicamente se concreta a señalar lo que a su parecer componen los elementos que integran la contabilidad, sin embargo, es omisa en señalar el párrafo, del artículo del ordenamiento legal en donde quede debidamente establecido lo anterior, lo que viola lo dispuesta por los artículos 16 Constitucional y 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

(...)Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito contenido en la Ejecutoria correspondiente a la revisión fiscal 123/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época. Tomo XXII. Octubre 2005. Tercera Parte. Pags. 2244, 2245 y 2246.

(...)

Si la autoridad solicitó al contribuyente pusiera a su disposición diversa documentación que integran su contabilidad, ante tal mandato de autoridad, debió señalar el precepto legal que establece lo que el legislador considera como contabilidad, (...)

(...) No. Registro: 176,904. Jurisprudencia. Materiales): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. tesis: VIII. 1°. J/23. Pagina 2237.

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ OBLIGADA A CITARLAS NORMAS LEGALES QUE DEFINAN LOS ELEMENTOS DE LA CONTABILIDAD. (...)

Por lo tanto, tal y como se desprende del análisis completo que ese H. Magistrado realice a la orden de visita aquí impugnada, se podrá dar bien cuenta que en la misma no se señala de manera debida lo que por ley constituye lo que debe entenderse por contabilidad y documentos que la integran, (...)omisión con lo cual viola en forma por demás tajante los dispositivos constitucionales más elementales para los gobernados, como en el caso lo son los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no permitir a mi representada realizar una defensa adecuada en contra de los dispositivos legales que en su caso debían aplicarse en la visita practicada.

(...)

Asimismo, la autoridad no solamente debió fundamentar de manera debida lo anterior, sino también debió fundamentar la obligación que tenía mi representada en proporcionar lo solicitado, situación

que tampoco fue cumplida por la autoridad en el presente asunto, lo que demuestra que el oficio controvertido a través del presente punto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

(...)

Jurisprudencia I.5°. A.J/IO, con Registro No. 171455, Localización: Novena Época, instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Pagina 2366, Materia: Administrativa (...)

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

(...)

Asimismo resulta aplicable la tesis aislada, con Registro No. 188,017, Materia: Administrativa, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina: 1276, Tesis: VI .30.A.59 A: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA. (...)

Remitiéndome en obvio de repeticiones a lo que contestó el **Administrador Local de Fiscalización en ******, y que ha quedado precisado en líneas que preceden.

En el **sexto concepto de anulación** la parte actora esgrimió en su demanda, en síntesis, lo siguiente:

"SEXTO.- Es procedente la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal, en virtud de que el acta parcial de inicio y el acta parcial de exhibición de documentos, no se encuentran debidamente circunstanciadas, violándose lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

Se señala lo anterior por lo siguiente:

A.- El acta parcial de inicio en que se hace constar el requerimiento de documentación solicitada y en el acta parcial de exhibición de documentos, no se encuentra debidamente circunstanciada, al no haberse precisado pormenorizadamente la documentación que fue requerida y en su caso exhibida al momento de levantar las actas de forma respectiva.

(...) al momento de hacer constar la documentación requerida en el acta parcial de inicio, asentó lo siguiente:

FOLIO No. ****.

"Ahora bien, en virtud de que..., en este momento se requiere al tercero compareciente para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al (Sic) los meses comprendidas de... como sigue:

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

1.- Libro Mayor y Auxiliares de egresos, correspondiente a los meses sujetos a revisión.

- 2.- Nóminas y/o recibos de sueldos y salarios, de los meses de sujetos a revisión.
- 3.- Declaración informativa de Sueldos y Salarios correspondiente a los meses sujetos a revisión.
- 4.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para la Determinación del Impuesto Sobre Nóminas, Correspondiente a los meses sujetos o revisión.
- 5.- En su caso, Pagos efectuados por los meses sujetos a revisión.**

(...)

Lo anterior es así, pues en cuanto a lo redactado en relación a los puntos antes transcritos, la autoridad asentó que requirió "pagos efectuados por los meses sujetos a revisión", lo que resulta impreciso, ya que por ejemplo, la autoridad en ningún momento señala a que pagos se refiere, (...) datos necesarios para dejar en claro que documentación se requería, en relación a los "pagos" solicitados, ya que, dichas cuestiones no se pueden dejar a la interpretación, sino que se debe asentar de forma específica y clara, que no permita confusión alguna o incertidumbre de lo realizado por la autoridad.

Ahora bien, continuando con el presente agravio, en el caso del acta parcial de exhibición de documentos, se asentó lo siguiente respecto a la entrega de documentación:

FOLIO No. ****

"Se hace constar que en este momento...requirió al compareciente... exhiba documentación e información solicitada al inicio de facultades de comprobación mediante la orden de visita... manifestó lo siguiente: "En este acto, aportó la documentación solicitada, misma que se relaciona a continuación":

I. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FISCAL.

- 1.- Fotocopia legible y original, para su cotejo, del Aviso de inscripción Estatal del Contribuyente.
- 2.- Fotocopia legible y original, para su cotejo, de las declaraciones de pagos mensuales de Enero, Febrero, Marzo... de 2015.
- 3.- Fotocopia legible y original, para su cotejo, de las declaraciones mensuales de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010.
- 4.- Libros Mayores y Auxiliares de la cuenta de Gastos referida a sueldos y salarios, correspondiente a los meses de...
- 5.- Nóminas y/o recibos de sueldos y salarios, de los meses Enero..., sujetos a revisión.

(...)

Lo anterior es así, pues en cuanto a lo redactado en relación a los puntos antes transcritos, la autoridad asentó que mi representada, a través de un tercero compareciente aportó los cierta (Sic) documentación de los periodos ahí señalados, lo que resulta impreciso, ya que por ejemplo, la autoridad en ningún momento señala de quien corresponde dicha documentación que asienta le fue entregada, además de que en cuanto a la documentación que recibe de los libros mayores y auxiliares, omite especificar a cuantas fojas se entrega así como de quien era dicha documentación, así como datos necesarios para dejar en claro que documentación se le entregaba y mediante la cual se trabajó para en su momento liquidar en contra de mi representada, si esta correspondía a mi representada o no, ya que, dichas cuestiones no se pueden dejar a la interpretación, sino que se debe asentar de forma específica y clara, que no permita confusión alguna o incertidumbre de lo realizado por la autoridad.

(...) por lo tanto si no se establece a quien pertenecen los documentos obtenidos, ni el número de fojas que conforman los

documentos citados, así como todos los datos inherentes a su identificación de la documentación que recibió como ocurre en el caso a estudio, el acta correspondiente no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia, pues el personal actuante no precisa en forma indubitable los períodos respecto de los cuales recibió la documentación.

Tiene aplicación analógica la siguiente jurisprudencia:

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.

(...)

Por otra parte, el personal actuante fue omiso en asentar la descripción de la documentación comprobatoria, además de que nada razonó en relación a cuantos documentos conformaban dichos mayores y auxiliares, por lo que es evidente que no se cumple con el requisito de circunstanciación que estipulan tanto el artículo 16 Constitucional como el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

Por lo que hace al requisito de circunstanciación de un acta de visita domiciliaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 49/1991-38, sustentó el siguiente criterio:

En ese orden de ideas, el requisito de circunstanciación previsto por el artículo 4o. fracción I del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

...”

(...)

Época: Novena Época, Registro: 190727, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2000, Página: 271.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.-

(...)

La forma de actuar del personal actuante afectan las defensas del particular y trascendió al fondo del asunto; lo anterior en virtud de

que la falta de circunstanciación del acta parcial de exhibición de documentación afecta a mi representada, (...)

B.- Continuando en la misma línea, el acta parcial de inicio no se encuentra debidamente circunstanciada, al no haberse precisado pormenorizadamente los pormenores (Sic) suscitados al momento de que se efectuó la diligencia específicamente el momento en que el visitador efectuó la violación a mi domicilio al introducirse.

(...)

Del acta parcial de inicio a folio no. *****, el visitador asentó lo siguiente en cuanto a haberse constituido al domicilio fiscal de mi representada:

En la ciudad de **** siendo las 11:00 horas del día 27 de Enero de 2017, el C. ****, visitador adscrito..., se constituyó en el domicilio ubicado en: ****, en la ciudad de ****, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente **** (Sic), con el objeto de hacer entrega del oficio...; para tal efecto el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número ****, de fecha 25 de Enero de 2017, que contiene la orden de visita domiciliar número ****, acto seguido se procedió a tocar la puerta de acceso al inmueble, saliendo del Interior del domicilio una persona de sexo femenino quien nos condujo con lo persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse **** ...

(...)

La autoridad a través de su visitador ilegalmente levantó el acta parcial de inicio, al haberlo hecho sin circunstanciar de forma debida los pormenores suscitados en dicha diligencia, irrespetando las formalidades constitucionales y legales encontradas en los artículo 16 de la Constitución de México y artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y creando incertidumbre e inseguridad jurídica a mi representada, ya que el visitador en ningún momento asienta quién es la persona que supuestamente le abrió la puerta, que le permitió el acceso al domicilio de mi representada y que a su vez lo condujo con otra persona de nombre **** siendo esta última la persona con quien se atendió la diligencia, (...)

(...)

Siendo además de que, a fin de no transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los contribuyentes, los visitadores deben identificarse plenamente previo a al momento en que se introducen al domicilio y en el caso presente, el ente visitador se introdujo al domicilio porque se lo permitió una persona del sexo femenino de la cual no se circunstancia dato alguno que permita identificar quien es, sin identificarse previamente y desarrolló la visita domiciliaria.

De lo expresado en el presente agravio es causa suficiente para que esa autoridad resolutora tenga a bien declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al haberse levantado el acta parcial de inicio y la de exhibición de documentación sin haberse circunstanciado pormenorizadamente."

Contestación que vertió el **Administrador Local de Fiscalización en ******, en el escrito correspondiente y que ya

ha sido precisado en líneas que anteceden a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

La demandante expresó en el **séptimo concepto de anulación** lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal emitida en contra de mi representada al provenir de un acto viciado de origen, como lo es el que proviene de un ilegal levantamiento y supuesta notificación del acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, toda vez que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo preceptuado en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el personal visitador que levantó dicha acta no se identificó debidamente.

(...)

Época: Décima Época, Registro: 2008934, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional Tesis: Il.3o.A.195 A (10a)Página: 1868

VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE ESTE.

(...)

Es inconcuso que en el presente caso, la autoridad demandada por conducto del visitador que levantó el acta parcial de inicio, violó en perjuicio de mi representada el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, ya que la misma ingresó al domicilio de mi representada sin autorización alguna, ya que el visitador ingresó al domicilio por la razón de que "una persona del sexo femenino" le abrió la puerta y le condujo con otra, ni que en momento alguna se identificara ante esta persona del sexo femenino y a su vez solicitara que dicha persona se identificara, a fin de crear certidumbre jurídica en el actuar del ente visitador.

Por lo anteriormente es que se solicita a ese H. Magistrado declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al estar sustentada en un procedimiento de fiscalización que nunca se ha iniciado por no haber sido levantada el acta parcial de inicio conforme a lo estipulado en el Código Fiscal citado.

En cuanto a la contestación que vertió el **Administrador Local de Fiscalización en ******, a este concepto de anulación ha quedado en síntesis en líneas que preceden.

********, expuso en el **octavo concepto** de anulación, lo siguiente:

“OCTAVO- Existe violación a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la resolución determinante impugnada carece de firma autógrafa de funcionario competente.

(...)

Una vez aclarado que las autoridades fiscales, se encuentran en la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, y que el acto de molestia debe contener firma autógrafa de funcionario competente, es de señalarse que los requisitos aludidos fueron incumplidos por la autoridad fiscal demandada al emitir el acto impugnado determinante del crédito fiscal, todo vez que el mismo carece de firma autógrafa, tal y como ese H. Magistrado lo puede apreciar del simple análisis que realice al acto controvertido que ahora se combate.

La resolución que por este medio se impugna, (...) la multa en estudio no contiene la firma de puño y letra del funcionario que la emite, sino que se trata de una firma “generada electrónicamente o facsimilar” del funcionario supuestamente facultado y por lo tanto no puede decirse que se acredita que dicha resolución determinante es auténtica, pues lo que le otorga tal característica a un acto de autoridad es la voluntad para emitirlo, la cual se exterioriza a través de la firma autógrafa estampada en un documento, luego entonces, es claro que si la multa aludida contiene firma “generada electrónicamente o facsimilar”, esta es enteramente ilegal, ilegalidad que por supuesto trasciende al acto que se impugna.

(...)

Séptima Época, Registro: 251598, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte, Materia (s): Común, Tesis: Página: 281

...

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

(...)

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 206419, Localización: Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992, Página: 15, Tesis: 2a./J.2/92 Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

(...)

De la misma manera es aplicable el siguiente precedente:

No. Registro: 203,769, Tesis aislada, Materia (s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de lo Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995, Tesis: XX.53 K, Página: 527

DOCUMENTO PÚBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO EL.

(...)

Entonces al incumplirse con los requisitos exigidos en los numerales citados como violentados, lo procedente es que ese H. Magistrado proceda a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en virtud a (Sic) que no contiene la firma autógrafa del funcionario que lo emite, situación mismo que se desprende del análisis al contenido del propio acto señalado como impugnado en el presente juicio.

(...) por lo que en el caso que lo autoridad pretenda hacer valer que el documento sí contiene firma autógrafa, deberá demostrarlo tal y como lo ha establecido el PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, en lo ejecutoria emanado de la contradicción de tesis 2/2013, mismo que se transcribe o continuación.

Época: Décima Época, Registro: 2005645, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XXX. J/6 A (10a.), Página: 1691

FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.

(...)

De lo anterior entonces, es dable que ese H. Magistrado declarar lo nulidad lisa y llana de lo resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de lo Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace al octavo concepto de anulación el **Administrador Local de Fiscalización en ******, respondió de la siguiente manera:

"(...) el concepto de impugnación marcado como OCTAVO, deviene de INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es inoperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal.

(...)

De lo señalado anteriormente y siendo que las afirmaciones expresadas por la demandante resultan insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de nulidad, tanto fiscales como de aplicación supletoria, el actor no provee a esa autoridad juzgadora de los medios de prueba que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81, 82 y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 46 fracción XI y 76 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la única forma de desvirtuar la legalidad del acto impugnado es a través de la prueba indubitable al efecto, misma que de acuerdo a las normas

procesales debe ofrecerse al momento mismo de la interposición de la demanda, lo que en la especie no acontece, y por ende al no haber sido ofrecida y admitida la prueba en los términos legales, se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por la enjuiciante para lograr su pretensión de nulidad, siendo en éste en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad que le confiere a los actos de autoridad la presunción establecida en el artículo 68 del multicitado ordenamiento legal, de acuerdo a los referidos numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles 81 y 82.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA.

(...)

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.

(...)

CARGA DE LA PRUEBA- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.

(...)

FIRMA AUTÓGRAFA.- CUANDO SE CONTROVIERTE SU AUTENTICIDAD, PROCEDE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA.

(...)

Aunado a lo anterior como es sabido por ese H. Tribunal, es importante señalar que contrario a lo manifestado por la demandante y tal como se observa en el texto del acta de notificación de fecha 29 de septiembre de 2017, misma que forma parte del expediente administrativo original a nombre de la contribuyente de trato, dicha diligencia la atendió la persona quien dijo llamarse ****, quien manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, por lo que se procedió a entender dicha diligencia con a (Sic) persona citada quien manifestó ser CONTADOR GENERAL de la contribuyente, en virtud de la existencia de citatorio previo mismo que el representante legal de la contribuyente no atendió, en virtud de lo anterior se procedió a notificar la determinación del crédito fiscal, entregándole un original del citado oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el C. C.P. **** en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, quien lo recibió y plasmó su nombre y firma, por lo que resulta a todas luces infundada además de falsa la dolencia expuesta por la parte demandante, ya que como quedo asentado en el acta de notificación la persona con la que se atendió la citada diligencia recibió la determinación del crédito fiscal en original con firma autógrafa del funcionario competente para su emisión.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

VI-J-SS-44

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR-

(...)

A mayor explicación se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

RESOLUCIONES
II-TASS-2025

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE NO CONTIENEN FIRMA AUTÓGRAFA - VALIDEZ DE LAS MISMAS CUANDO SE ACREDITE QUE EL ORIGINAL CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA.-

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a ese H. Tribunal que se confirme la validez del acto impugnado, toda vez que el argumento manifestado por la parte actora resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

La demandante ****, plasmó en el **noveno concepto** de anulación, lo siguiente:

"NOVENO.- Adolece de ilegalidad lo resolución determinante impugnado ya que proviene de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen, pues su primer antecedente, esto es, la orden de visita domiciliaria, deriva del ejercicio de las facultades del supuesto Administrador Local de Fiscalización de Torreón, quien omite fundar su competencia por grado, violando en perjuicio de la actora lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila cie Zaragoza, (...)

La garantía consagrado en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene o significar que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien este' facultado para ello, expresándose en el texto del mandamiento; el fundamento legal que le otorgue tal competencia.

Por otra parte, es de precisarse y que por analogía aplica, que la Segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia numero 2°./J 57/2001, y que de nueva cuenta reproduce en la ejecutoria mediante la cual surge la jurisprudencia numero 2°./J 115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 192, dela Ley de Amparo, en su parte conducente, textualmente estableció:

"(...)

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

(...)

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y que se refiere a la competencia estructural piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública en la que las los funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

(...)

Asimismo, es de puntualizarse que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su COMPETENCIA POR RAZÓN de materia, GRADO o territorio con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en cuyo caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 115/2005 de la Segunda Sala, aprobada en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco, derivada de la contradicción de tesis II4/2005—SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de septiembre de 2005, que es del rubro y contenido siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

(...)

Dentro de los fundamentos señalados por la autoridad para colmar la debida fundamentación de su competencia para actuar, la autoridad, invoca los siguientes preceptos legales en la orden de visita domiciliaria no. ****, con no. de oficio ****.

(...)

Ahora bien de la lectura que se sirva efectuar ese H. Magistrado a la resolución impugnada se podrá advertir que la misma fue emitida por una autoridad que no fundó su competencia por grado, toda vez que dicha autoridad, omite citar el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que regula específicamente la competencia por grado de la Administración Fiscal General y en su caso con la Administración Local de Fiscalización de Torreón, como órganos desconcentrados de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, cita del artículo necesaria para que se estime fundada la competencia por grado de la Administración Fiscal General y en su caso con la Administración Local de Fiscalización de Torreón, como órganos desconcentrados de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

Para efectos de lo anteriormente manifestado es aplicable al caso la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de Septiembre de 2007, página 2366, que es de la voz y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISION O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

(...)

Por lo tanto al omitir la cita del artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, deviene en ilegal el acto impugnado, pues dicha omisión implica la indebida fundamentación, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 3 fracciones IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que obliga a las autoridades a precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, así como también obliga a que los actos de las autoridades administrativas deberán ser emitidas por autoridad competente.

(...) en aplicación a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de octubre de 200i, pagina 429, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

(...)

Al caso, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 187-192 sexta parte, pagina 101, misma que señala lo siguiente:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN I Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (...)

El Administrador Local de Fiscalización en **,**
contestó a dicho concepto en los siguientes términos:

"El concepto de impugnación marcado como NOVENO, deviene de INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es a todas luces inoperante.

(..)

(...) a lo que la accionante pasa por alto es que la fundamentación de grado otorgada a esa unidad administrativa es dada por el artículo 33 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se establece el orden jerárquico de la administración estatal, por lo que resulta gratis el agravio hecho valer por la accionante tratando de llevar a una falsa convicción a los integrantes de ese H. Tribunal, (...)

(...)

Ahora bien, tal y como se demuestra en la tesitura del prefacio legal misma que se señala en la orden de la práctica de una visita domiciliaria ****, como parte de su fundamentación es claro dilucidar la facultad de grado que tienen las unidades administrativas y cual es su función dentro del orden jerárquico en la estructura gubernamental del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

La **accionante**, vertió como **décimo concepto** de anulación las siguientes líneas:

"DÉCIMO- Procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por existir violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 39 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en relación con numeral 16 de la Constitución Política de nuestro País, en virtud de que tiene como antecedente una orden de visita domiciliaria, en la que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora.

(...)

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. IO/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página T2, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

(...)

Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2o./J. 115/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, cuyos rubro y texto disponen:

(...)

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

(...)

Ahora bien, tenemos que la Administración Local de Fiscalización de Torreón emisora de la orden de visita domiciliaria, base de la resolución impugnada funda su competencia, tanto material como territorial en las siguientes disposiciones del Reglamento interior de la Administración Fiscal General:

"ARTÍCULO 1. ...

ARTÍCULO 2. ...

ARTÍCULO 3. ...

ARTÍCULO 7. ...

ARTÍCULO 10. ...

ARTÍCULO 17. ...

ARTÍCULO 26. ...

ARTÍCULO 43. ...

Con base en el artículo 3, fracción II, numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, el Administrador Local de Fiscalización de Torreón pretende acreditar ser una autoridad competente para molestar a contribuyentes domiciliados en todo el territorio del Estado de Coahuila, pero omite citar las disposiciones que establecen cuál es ese territorio, (...)

No puede considerarse valido que debido que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón tenga por fundada su competencia territorial solo con la cita del artículo 3, fracción II, numeral 6, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, sino que era necesario que además se citara en el cuerpo de la solicitud de información y documentación el artículo que establece división territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 158-6 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

"(...)".

Tiene aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de lo Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Tesis: VI.3o.A, J/39 Pagina: 2067 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUELLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES.

(...)

(...) ya que dicho artículo indica con claridad cuáles son los municipios en los que se dividió el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza para de ahí delimitar las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas: (...) ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció, y al no haberse hecho así, es evidente que la autoridad no mostró tener competencia para ello, y en consecuencia es incontrovertible que se violaron en perjuicio de mi mandante, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A lo que el **Administrador Local de Fiscalización en**

********, contestó:

"...el concepto de impugnación marcado como DÉCIMO, deviene de INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es inoperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal.

(...)

Combatiendo lo manifestado por la parte actora, la autoridad, en efecto si emitió los actos impugnados conforme lo estipula el artículo 39 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que este si se fundó y motivó debidamente, sin transgredir el acto de molestia conferido en el artículo 16 Constitucional.

Por fundamentar podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

(...)

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993, Página: 43, Tesis: VI. 2o. J1248, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993, Página: 43, Tesis: VI. 2o. J1248, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Libramiento Oscar Flores Tapia Km. 1.5 CP. 253 50, Arteaga, Coahuila

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-
(...)"

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozara de total validez, supuesto que acontece en el presente caso que nos ocupa, por lo cual puede y debe surtir todos sus efectos legales.

(...)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

... según se desprende de las documentales públicas ofrecidas por la propia parte actuante como pruebas de su intención en su escrito de demanda, las cuales hacen prueba plena, se observa que se fundó debidamente la competencia tanto material como territorial con que cuenta para emitir el acto, documento del cual con prístina nitidez se desprende que la autoridad fiscalizadora citó como parte de su fundamentación el artículo 3 fracción II, numeral 6 del Reglamento Interno de la Administración Fiscal General en el cual se le confiere a la Administración Local de Fiscalización competencia para actuar en el municipio de Torreón y todo el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

(...) en cuanto a emitir la orden de visita contenida en el oficio número ****, en el artículo 26 primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Así es, el artículo 26 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, le otorga facultad al Administrador Local de Fiscalización de Torreón para el efecto de emitir la orden de visita contenida en el oficio número ****.

ARTÍCULO 26. ...

Por otra parte el solo hecho de mencionar los artículos 3 primer párrafo fracción II numeral 6 del Reglamento interior de la Administración Fiscal General, el actor tiene conocimiento de la competencia territorial de la autoridad (...)

Así es, en el caso en concreto, lo alegado por la parte actora no son más que meras acusaciones gratuitas sin sustento jurídico alguno, toda vez que de forma por demás simple se limita a afirmar que en la orden de visita domiciliaria no se fundó debidamente la competencia territorial (...) lo cual resulta a todas luces infundado ya que no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé la división política del Estado de Coahuila, siendo que tal y como podrá percatarse ese H. Tribunal de la lectura que realice a los documentos controvertidos, y los cuales hacen prueba plena, tales acusaciones se alejan en mucho de los hechos que en la realidad jurídica acontecieron, toda vez que de forma puntual se citaron en el documento mismo que contiene el acto, todos los preceptos legales que le dan soporte jurídico.

(...)

La persona moral ****, argumentó en el **undécimo**

concepto de anulación:

“UNDÉCIMO.- Sin perjuicio de lo argumentado en nuestro agravo identificado como PRIMERO de la presente demanda, y ad cautelam, se argumenta que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en virtud de que el acta final se levantó de forma ilegal, irrespetando las formalidades consagradas en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se configura la hipótesis normativa señalada en el último párrafo de dicho artículo del Código Fiscal citado, debiéndose declarar la nulidad de las actuaciones derivadas de la orden inicial.

(...)

En el presente caso y como se puede apreciar de las pruebas aportadas y de los argumentos vertidos, se advierte que la autoridad fiscal no cumplió con las formalidades consagradas por nuestra Constitución en su artículo 16, así como en las consagradas en el numeral 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que la autoridad previo a levantar el acta final NO dejó el citatorio de espera, lo que conlleva a que el acta final se encuentra levantada de forma ilegal y ninguna consecuencia jurídica puede traer en contra de mi representada.

Si como se señala, la autoridad no levantó de forma legal el acta final de la misma y se tuvo conocimiento de ella en fecha 02 de Octubre de 2017, se desprende que la autoridad se había excedido la autoridad del plazo de 6 meses a que se alude en el propio artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es inconcuso que la autoridad transgredió flagrantemente dicha disposición, trayendo como consecuencia declarar la nulidad de la orden de visita domiciliaria, y todos sus actuaciones posteriores.

Resulta aplicable el siguiente criterio aislado.

Época: Novena Época, Registro: 175171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa, Tesis: tv.to.A.3Û A, Página: T223

VISITA DOMICILIARIA o REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 46,

FRACCIÓN IV v 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA, CUYO INCUMPLIMIENTO VIOLA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL CONTRIBUYENTE.

(...)

********, plasmó en el **duodécimo concepto de anulación:**

“DUODÉCIMO.- Se deberá declarar la nulidad lisa y llana de resolución liquidatoria de impuestos y accesorios, en virtud de que la autoridad recurrida ha violentado l (Sic) establecido por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de nuestra nación, por haberse violado nuestro derecho humano a la audiencia previa y a la seguridad jurídica, así como al artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

(...)

Se desprende entonces que, en el desarrollo de una visita domiciliaria la autoridad se encuentra obligada a fin de otorgar certidumbre jurídica en el gobernado y por tanto no transgredir la garantía de seguridad jurídica a que tiene acceso el contribuyente, a hacerle de su conocimiento que cuenta con el derecho a ofrecer documentos, libros o registros que desvirtúen hechos u omisiones asentados en el acta final de dicha visita (derecho de audiencia), y que para ello cuenta con cierto plazo (15 días), apercibido de que en caso de no ejercer su derecho, lo perderá y por tanto se emitirá la resolución liquidatoria tomando en consideración los únicos elementos que existan dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, sin embargo, si en ningún momento se le concede dicho plazo ni se le hace saber del derecho, se provoca una franca incertidumbre jurídica al contribuyente.

En el caso que nos ocupa según se desprende del acta final que se aporta como prueba, en ningún momento la autoridad demandada que desarrolló la visita domiciliaria, otorgó el derecho a ofrecer documentos, libros o registros que desvirtúen hechos u omisiones asentados en el acta final de dicha visita, lo que se traduce en una franca violación al procedimiento que se encurto regulado en el numeral 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual, de su lectura se desprende que el contribuyente cuenta con un plazo de 15 días para tal efecto.

Es inconcuso que la autoridad ha transgredido de forma flagrante nuestro derecho fundamental de audiencia y seguridad jurídica, al no haber sido oído en el procedimiento administrativo conforme a las disposiciones que lo regulan, ni se nos hizo saber por lo menos que contábamos con dicho derecho a fin de haber ofrecido y aportado en su casa los documentos, libros o registros que desvirtúen hechos u omisiones asentados en el acta final de dicha visita.

Resulta relevante el criterio aislado siguiente emanado de los Tribunales Colegiados.

Época: Novena Época, Registro: 172520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia (s): Administrativa, Tests: XX.1o.87 A, Página: 2097.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON

DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA.

(...)

Aunado a lo anterior, es de hacerse valer que además de ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de México y de ser una regla procedimental establecida en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es un derecho contenido en la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, en su artículo 3 fracción X establece como derecho general de los contribuyentes, el "derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa"; derecho que como ya se señaló en líneas anteriores, la autoridad transgredió en perjuicio de mi representada, al no haberle otorgado el plazo de 15 días para efectuarlo contarme al Código Tributario.

En consecuencia de lo anterior, es incontrovertible que se transgredieron en perjuicio de mi mandante, los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 38 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza."

A lo anterior, el **Administrador Local de Fiscalización**

en ****, respondió:

"OCTAVO.- En relación a los agravios marcados como UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO, vertidos por la accionante en su escrito de demanda, deviene de INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es inoperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal.

(...)

En el presente caso, se tiene que la orden de la práctica de una visita domiciliaria del 25 de enero del 2017, misma que fue notificada legalmente con el Acta Parcial de Inicio, previo citatorio, el 27 de enero del 2017, con las cuales se da inicio a las facultades de comprobación de la autoridad concluye con la notificación del acta final, misma que fue diligenciada al contribuyente, por medio de la persona que se entendió la diligencia, mismo que manifestó ser empleado y tener relación con el contribuyente visitado, asentado en la controvertida acta final, el 19 de junio de 2017, previo citatorio, por lo que en el primer caso, la misma se encuentra legalmente en tiempo según lo establece el primer párrafo del artículo 48 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (...)

Así, es de obvia interpretación que el argumento de la parte actora es gratis y a fin de llegar a una falsa convicción a ese H. Tribunal, se conduce con falsos argumentos, toda vez que las documentales que exhibe como prueba de su intención así lo demuestran.

En cuanto al plazo legal que aduce, no le fue informado se tiene que la mencionada acta final se encuentra fundamentada dentro del artículo 46 segundo párrafo (...)

Por lo que las argumentaciones del contribuyente son insuficientes para declarar la nulidad del acto administrativo. Por lo que es dable declarar la VALIDEZ de los actos."

Asimismo, del escrito de ampliación a la demanda la parte actora como **concepto de anulación** el siguiente:

"PRIMERO.- Es ilegal la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal con no. (Sic) del oficio ****, en virtud de haberse transgredido por parte de la autoridad demandada las formalidades que establece el artículo 120 Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que como se argumentó desde la demanda inicial, en ningún momento se levantó citatorio de espera previo a la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal a lo cual se encontraba obligado la autoridad.

(...)

Teniendo debida aplicación el siguiente criterio aislado proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra interpreta y dispone:

Registro No. 163661, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010, Página: 2973, Tesis: II.4o. A. 30 A, Tesis Aislada y Materia (s): Administrativa.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR.

Entonces al incumplirse con los requisitos exigidos en los numerales citados como violentados, lo procedente es que ese H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana de la notificación de la resolución impugnada y en su momento la propia resolución determinante del crédito fiscal, la primera por no haberse efectuado respetando las formalidades de las notificaciones personales y la segunda por no contener firma autógrafa del funcionario que la emite."

Siendo que el **Administrador Local de Fiscalización en**

****, dio contestación en los siguientes términos:

"PRIMERO. (...)

(...) el citatorio y notificación de los actos fueron emitidos conforme a derecho, siendo esto intrascendente al hecho en concreto.

(...)

(...) el oficio denominado citatorio, no trasciende al sentido de la resolución y no produce consecuencias jurídicas de hecho ya que sólo constituye un documento informativo para que la persona o el representante legal se apersonen a cierta hora del día hábil siguiente

al que se levante el mismo, por lo que por sí sólo no puede producir consecuencias de hecho que vulneren la esfera jurídica del contribuyente.

De lo anterior tiene aplicación la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época, Registro: 2004943, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Tesis: 2ª. XCVII/2013 (10ª.) Pág. 646

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(...)"

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.

QUINTO. Por ser de orden público y atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal, siendo aplicables por analogía, en lo conducente, los siguientes criterios:

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,

resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

1003165. 1286. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág.1447

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO. No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada, y ninguna que se advierta de oficio por esta Primera Sala Unitaria, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por ********, en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, así como las defensas opuestas por el demandado el **Administrador Local de Fiscalización en ******, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.¹

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”** 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

Con el propósito de guardar un orden y congruencia en el estudio el asunto que ha sido sometido al conocimiento de esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa por la demandante ****, así como en la redacción de la sentencia, es menester estudiar en primer término, el **concepto de anulación** expuesto por el demandante bajo el numeral **cuarto**, sin pasar desapercibidas las manifestaciones expuestas por el Administrador Local de Fiscalización en ****, al momento de contestar la demanda.

El **cuarto concepto de anulación** expuesto por el actor en su demanda, deviene **inoperante**, pues se encuentra debidamente **fundamentada la competencia material** del Administrador Local de Fiscalización Torreón en la orden de visita domiciliaria para ordenar a la demandante permitir el acceso al personal visitador a las cajas de valores dentro del domicilio fiscal de la accionante así como para que durante la visita domiciliaria se requiriera a ****, proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente.

Para iniciar, es dable señalar que la **competencia material** de un ente administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumben, delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica; ésta deriva, en un primer plano, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del otorgamiento de atribuciones que se hace a la administración pública y, de forma secundaria, procede de la ley (atento a que es en ésta donde se prevé "la naturaleza del acto" y las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de un órgano de Estado), entendida como el conjunto de ordenamientos generales,

imperativos y abstractos, que además son formal y materialmente legislativos.²

Ahora bien, a fin de controlar la situación fiscal de los contribuyentes y de los terceros responsables, en su caso, esto es, del cumplimiento que hayan dado a las disposiciones fiscales, en el Estado, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece a favor de las autoridades administrativas, como lo es en la especie, facultades de actuación que les permitan llevar a cabo ese control y que ejercitan por su iniciativa, en atención al principio de oficiosidad, pues es la autoridad administrativa la que da comienzo al procedimiento y lo impulsa hasta terminarlo.³

Una de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, con forme al artículo 42 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es la de **practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

La visita domiciliaria de auditoría es la revisión de la contabilidad del contribuyente, en su domicilio fiscal, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales sustantivas y formales.⁴

²“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.”, cuyos datos de identificación son 195007. P./J. 83/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pág. 28. Se cita esta tesis sólo para efectos del concepto de “competencia material”, pues la misma fue superada tocante a la competencia material del Servicio de Administración Tributaria y no en cuanto a la definición de referencia.

³ RODRÍGUEZ, Lobato Raúl, *Derecho fiscal*, México, Porrúa, 3ª ed., Marzo 2016, p. 222.

⁴ *Ibidem*, p. 238

Luego, es claro que al ejercer sus facultades, las autoridades están obligadas a citar los preceptos legales que delimitan su acción.

En ese contexto, en **primer término** por lo que hace al **concepto de anulación cuarto "A"** la parte demandante arguye que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, carece de competencia material para ordenar o constreñir a **** para permitir al visitador el acceso a las cajas de valores dentro del domicilio fiscal de la demandante mencionando que se omite citar el fundamento legal específico en el que se prevea la existencia de esa facultad, así como la posibilidad de ejercerla dentro de una visita domiciliaria, siendo **inoperante** tal y como ha quedado señalado.

Esto es así toda vez que, la competencia material del **Administrador Local de Fiscalización de Torreón** quedó plenamente fundamentada en el escrito contenido en oficio número **** de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para ordenar y ejercer las facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria, incluso para permitir al visitador el acceso a las cajas de valores dentro del domicilio fiscal de la demandante.

Pues en la orden para la práctica de la visita domiciliaria y que consta a foja número noventa y uno (91) del expediente en que se actúa, respeta el derecho humano de fundamentación, al citar como parte de su base jurídica **los artículos 42 primer párrafo fracciones II y III así como 45 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la siguiente manera:

"(...)

Num: ****

Exp: ****

Oficio Núm: ****

Asunto: Se ordena la práctica de la visita domiciliaria.
****, a 25 de Enero de 2017.

C. Representante Legal de:

**** No. ****

(...)

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de **ejercer las facultades de comprobación previstas en los Artículos 42 primer párrafo fracciones II y III, (...) 45 (...) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor**, se extiende la presente orden de visita domiciliaria, fundando la competencia del servidor público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que firma esta orden, en los artículos (...) 42 primer párrafo fracciones II y III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor (...) así como en los Artículos (...) **26 primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero de dicho artículo (...) del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (..)**

(...)

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, conforme al artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los elementos que integran su nómina como son, entre otros: (...) **Así mismo deberá proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, así como permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones y cajas de valores, ubicadas en el domicilio fiscal a que se refiere esta orden.**

(...)"

Artículo 42 primer párrafo fracción III y 45 del Código en comento que a la letra rezan:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** en su domicilio, establecimientos o **en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión**, así como proporcionar los datos, documentos o informes **que se les requieran**.

III. Ordenar y **practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)"

"Artículo 45. Los **visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales, el acceso al**

lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; estando obligado asimismo a permitir la verificación de bienes y mercancías.

(...)"

Los artículos anteriormente citados guardan congruencia con el sistema de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, pues devendría inútil e infructuosa la facultad de practicar una visita domiciliaria contemplada en el artículo 42 primer párrafo fracción III del multicitado Código, si los visitadores no contarán con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si ********, cumplió en el periodo examinado, con las disposiciones fiscales como sujeto directo en materia de la contribución estatal denominada Impuesto Sobre Nóminas.

Además, se encuentra debidamente fundamentada la competencia material en el artículo 45 del propio Código, en razón de que prevé la obligación de la visitada, hoy accionante, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita domiciliaria en el domicilio fiscal, de permitir, a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Tan es así que la fracción VII de este precepto, refiere que los visitadores incluso podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo su cotejo con los originales, se certifique por los visitadores, entre otros supuestos, cuando el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niegue a mantener a disposición de los visitadores el contenido de las cajas de valores.

Si bien, el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala las reglas que deben seguir las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, se desprende del contenido de la orden de visita domiciliaria que se sustenta en los artículos 42 párrafo primero fracciones II y III así como en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suficiente para que la autoridad administrativa demandada, esto es el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, ordene y permita a los visitadores designados requerir al visitado documentación a través de la cual los sujetos antes señalados acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante el desahogo de la diligencia, incluyendo el acceso a las cajas de valores, ubicadas en el domicilio fiscal de la demandante.

Consecuentemente, al citar los artículos 42 párrafo primero fracciones II y III así como en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en la orden de visita domiciliaria, es suficiente para considerar que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, cuenta con competencia material para ordenar y permitir el acceso a las cajas de valores localizadas al interior del domicilio visitado, y por tal motivo respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad en lo concerniente a la orden y práctica de visita domiciliaria, contemplado en el artículo 16 Constitucional.

Respaldando incluso esta determinación en la siguiente jurisprudencia y tesis:

Época: Novena Época, Registro: 171114, Instancia: Segunda Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2007, Página: 298

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.

La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

Época: Novena Época, Registro: 164190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.A.C.50 A, Página: 2106.

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es

precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

En ese tenor, en **segundo término** por lo que hace al **concepto de anulación cuarto "B"** la parte actora señala que se carece de competencia material para requerir dentro del procedimiento de comprobación o fiscalización, proporcionar documentación comprobatoria, misma que se requiere según se advierte en el acta parcial de inicio a folio número ********, alegando que se omite citar el fundamento legal específico en el que se prevea la existencia de esa facultad en particular, así como la posibilidad de ejercerla dentro de una visita domiciliaria, siendo **inoperante** por los siguientes motivos y fundamento jurídico.

En congruencia con lo señalado en líneas que preceden, la orden de visita domiciliaria se fundamenta entre otros artículos en el 42 primer párrafo fracciones II y III, así como en el 45 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se desprende la competencia material de las autoridades fiscales para ejercer las facultades de comprobación, a través de instrumentos, como en la especie, por medio de visita domiciliaria.

Por consiguiente, es conforme a derecho considerar que los visitadores contaban con facultades para requerir durante dicha diligencia en el domicilio fiscal de ********, todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió con las disposiciones fiscales en materia de la contribución estatal del Impuesto Sobre Nóminas, tales como documentación comprobatoria.

Pues no pasa desapercibido que incluso la orden de la visita domiciliaria se fundamentó, entre otros preceptos, en el artículo 26 fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial el cual a la letra señala:

“Artículo 26. Compete a las **Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón** y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

(...)

VIII. **Requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios y **terceros con ellos relacionados para que exhiban** y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, **así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

(..)”

En el que se sustenta incluso la competencia material para ordenar y requerir al contribuyente durante la visita domiciliaria que exhiba y proporcione la documentación necesaria a fin de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, independientemente de la facultad que le es conferida en la fracción XVIII del mismo precepto para que la requieran dentro del procedimiento de facultades de comprobación.

No obstante lo anterior, en el **acta parcial de inicio** de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y que de autos se advierte que se constituye por los folios *********, ********, ********, ********, ******** y ********, se dejó asentado en el folio ******** que:

“(..)

...******** visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, (...) está acreditado como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, como se indicó en la orden ******** de fecha 25 de Enero de 2017, (...)

(...)

Constancia que fue expedida por el C. C.P. y M.I. ****, Administrador Local de Fiscalización de Torreón, (...) con fundamento en los artículos (...) **y 42 primer párrafo fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (...)**

(...)

Y en el folio número ****, que:

“(...)en su carácter de personal autorizado para el desahogo de la visita domiciliaria para solicitar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben de presentarse de forma inmediata de conformidad con el **artículo 51 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,** en este momento se requiere al tercero compareciente para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona, relativa a los meses comprendidos de (...)

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

(...)”

Artículo 42 primer párrafo fracciones II y III del Código en comento, que en el acta parcial de inicio, el propio visitador autorizado señala que se encuentra fundamentada la orden de visita en la que se le designó para desahogar esa diligencia, el cual es suficiente para acreditar la competencia material para requerir durante la misma la documentación comprobatoria, que además se encuentra especificada en el folio correspondiente.

Aunado a ello, en el folio **** de dicha acta, incluso fundamenta el requerimiento de la documentación comprobatoria en el artículo 51 fracción I del mismo Código, que a la letra señala:

“ARTICULO 51. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

(...)

Del cual se coligen sus facultades de comprobación, como lo es en la visita domiciliaria, para solicitar datos, informes o documentos del contribuyente, señalando en sus fracciones los plazos para su presentación, como ocurre en la especie al requerir de la demandante documentación comprobatoria.

Sin embargo, como se ha señalado, toda vez que la orden de visita domiciliaria se encuentra fundamentada en el artículo 42 primer párrafo primero fracciones II y III son adecuadas para fundamentar la competencia por materia para la emisión de la misma y para que el visitador al momento de practicar la visita domiciliaria requiera la exhibición de la documentación de comprobación indispensable para que en su caso se demuestre el cumplimiento a las normas fiscales por parte de la visitada.

Considerar lo contrario, anularía el efecto para el cual se expidió la orden y acotaría en perjuicio del propio contribuyente, las facultades del visitador para comprobar con la documentación correspondiente, que en su caso, la visitada cumplió con las disposiciones fiscales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En conclusión, el **concepto de anulación cuarto "B"** es **inoperante** por los motivos y fundamento jurídico que han sido precisados con anterioridad, fortaleciendo esta determinación, la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2007655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A.120 A (10a.), Página: 2888.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas

tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

Razones suficientes para sostener la determinación que el **cuarto concepto de anulación** expuesto por el actor en su demanda, deviene **inoperante**, pues se encuentra debidamente **fundamentada la competencia material** del Administrador Local de Fiscalización Torreón en la orden de visita domiciliaria para ordenar a la demandante permitir el acceso al personal visitador a las cajas de valores dentro del domicilio fiscal de la accionante así como para que durante la visita domiciliaria se requiriera a ****, proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente, con lo cual se acata debidamente los criterios jurisprudenciales invocados por la actora bajo los rubros: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO” y “COMPETENCIA DE LAS

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO QUE CONTIENE EEL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." Se insiste tocante a la competencia material de la autoridad demandada, esto es, respecto al Administrador Local de Fiscalización Torreón, para los efectos señalados.

Con el propósito de guardar orden y congruencia la emitir esta sentencia, se procede al estudio del **quinto concepto de anulación** formulado por ****.

Previo escudriño de lo hecho valer por la accionante así como las defensas opuestas por el Administrador Local de Fiscalización Torreón, en el escrito de demanda respecto a este concepto de anulación, se determina que el mismo es **inoperante** en razón de que:

- A) En la orden de visita domiciliaria deviene **innecesario que la autoridad fiscal funde lo que debe entenderse por contabilidad y los elementos que la integran**, no obstante lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dicha autoridad demandada señaló en el requerimiento lo que en la especie debe entenderse por contabilidad en los documentos que la integran.
- B) **Fundamentó la obligación de la demandante para proporcionar lo solicitado** en los artículos 42 fracción II y 45 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente es imposible que la autoridad administrativa demandada por tales motivos haya violado lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos así como 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto por las siguientes razones y fundamento legal:

A) En la orden de visita domiciliaria deviene **innecesario que la autoridad fiscal funde lo que debe entenderse por contabilidad y los elementos que la integran**, no obstante lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dicha autoridad demandada señaló en el requerimiento lo que en la especie debe entenderse por contabilidad en los documentos que la integran.

En **primer término** el concepto de anulación expuesto por la parte actora, **se basa en un razonamiento expuesto en la ejecutoria correspondiente a la revisión fiscal 123/2005 de la que derivó la jurisprudencia** cuyo rubro es: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ OBLIGADA A CITAR LAS NORMAS LEGALES QUE DEFINAN LOS ELEMENTOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE." **la cual fue superada** por la tesis 2a./J. 127/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, con el rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.**" Por lo cual la primera citada deviene inaplicable al asunto que nos ocupa.

En **segundo lugar**, se considera que la expresión más importante del derecho humano a la seguridad jurídica radica en la legalidad de los actos administrativos, esto es,

en que la autoridad administrativa sólo le es permitido lo contemplado de manera expresa y limitativa en la ley.

De esta manera, la Constitución en el artículo 16 garantiza a las personas su libertad y su seguridad, exigiendo la motivación y la fundamentación de los actos de autoridad que causen molestia a los gobernados en sus personas, papeles o posesiones.

Aunado a lo anterior, es dable recurrir a la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De la que se desprende que *fundamentación* es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y *motivación* es señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, la orden de visita de trato emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, constituye un acto de molestia para ****, que debe estar fundado y motivado, por mandato del artículo 16 Constitucional, además del artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Pues tiene como finalidad requerir la contabilidad a la demandante a fin de comprobar que está cumpliendo con las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de la contribución estatal denominada Impuesto Sobre Nóminas.

Ahora bien, el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de dichas facultades no implica que dicha orden de visita domiciliaria señale el precepto legal en el que se establezca lo que deba entenderse por contabilidad ni los elementos que la integran.

Lo anterior obedece, a que la persona moral demandada, como contribuyente, con fundamento en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, está obligada a llevar contabilidad, la cual trae consigo el deber de llevarla en la forma que dispone este cuerpo legislativo.

En ese tenor, no se puede sostener que sea necesario fundar el requerimiento, es decir, la orden de visita domiciliaria, en el precepto legal que contenga lo que debe entenderse por contabilidad así como los elementos que la integran, pues bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir que el contribuyente sabe lo que constituye la contabilidad y cuáles son los elementos que la conforman, ya que es una obligación que tiene, previa a la comprobación de su cumplimiento por parte de la autoridad.

El Estado Constitucional de Derecho, preserva la regla de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, considerar lo contrario la ley se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos

mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país, tal y como lo contempla la siguiente tesis de aplicación análoga al contexto de este argumento:

Época: Sexta Época, Registro: 259938, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 21

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Regla que es necesaria para la preservación del orden social, ya que es una presunción necesaria para la seguridad jurídica, lo cual se logra mediante la publicidad de las normas jurídicas, por el que éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con su debida oportunidad a los ciudadanos a través de un periódico oficial y de alcance general.

En el caso concreto, es tan obligatorio saber lo que debe entenderse por contabilidad así como los elementos que la integran, de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que su incumplimiento conlleva una sanción, tal y como lo establece el artículo 73-A y 73-B del mismo Código.

Por su parte, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza otorga a la autoridad la facultad para requerir la contabilidad a los contribuyentes para su revisión.

De esta forma, en razón de que funda su actuación en el artículo 42, fracción II del Código de referencia, como se ha hecho mención anteriormente, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley.

Por tanto, la autoridad fiscal, en cuanto ejerza su facultad de comprobación en términos del artículo 42, fracciones II y III de la Legislación señalada, no está obligada a citar el precepto que establece los elementos que integran la contabilidad.

Por lo expuesto, no es necesario que al emitir una orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscal deba citar el fundamento en el cual se establezca que debe entenderse y qué integra la contabilidad, esto es en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues éste establece obligaciones al contribuyente, y aunque la autoridad puede comprobar el cumplimiento de esta obligación, su facultad no deriva de este precepto sino del artículo 42, fracción III, del referido ordenamiento.

Lo vertido en el presente estudio, encuentra sustento además en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 1011563, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s): Administrativa, Tesis: 272, Página: 1244.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

No obstante lo anterior y como **tercer punto**, se advierte que en la orden de visita domiciliaria el

Administrador Local de Fiscalización Torreón **con fundamento en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señaló lo que en la especie debe entenderse por contabilidad en los documentos que la integran**, en los siguientes términos:

“(…)

Num: ****

Exp: ****

Oficio Núm: ****

Asunto: Se ordena la práctica de la visita domiciliaria. ****, a 25 de Enero de 2017.

C. Representante Legal de:

(…)

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, **conforme al artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los elementos que integran** su nómina como son, entre otros: los libros principales y auxiliares, donde se contiene el registro de los sueldos y del salario personal subordinado dentro de los cuales se comprende de los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas comisiones, prestaciones en especie así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios.

(…)”

Siendo que el artículo 29 del Código de referencia, señala expresamente los documentos que integran la contabilidad.

B) **Fundamentó la obligación de la demandante para proporcionar lo solicitado** en los artículos 42 fracción II y 45 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Una visita domiciliaria de auditoria, como se menciona en el presente considerando, es la revisión de la contabilidad del contribuyente en el domicilio fiscal del mismo, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales sustantivas y formales.

En ese tenor, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para *requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran*, tal y como lo contempla el artículo 42 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, de conformidad con el artículo 45 primer párrafo del mismo Código, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículos 42 fracción II y 45 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se infiere la obligación de **** de proporcionar los documentos solicitados en la orden para la práctica de la visita domiciliaria, y en los cuales se fundamentó la autoridad fiscal al emitir la multicitada orden, tal y como se evidencia en la misma y que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 91 y 92, que a manera de ilustración se plasma la parte conducente en dicho documento en los siguientes términos:

“(…)

Num: ****

Exp: ****

Oficio Núm: ****

Asunto: Se ordena la práctica de la visita domiciliaria.
****, a 25 de Enero de 2017.

C. Representante Legal de:

(...)

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas por los artículos **42 primer párrafo fracciones II y III**, 43 primer párrafo fracción I, 44, 45 y 46 del **Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza** en vigor, se expide la presente orden de vista domiciliaria, (...)

(...)

De conformidad con lo que establece el artículo **45 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, se solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación constituye una infracción en términos del artículo 76 primer párrafo fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado con el artículo 77, del propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código."

En conclusión, el **quinto concepto de anulación es inoperante** en razón de que en la orden de visita domiciliaria deviene **innecesario que la autoridad fiscal funde lo que debe entenderse por contabilidad y los elementos que la integran**, no obstante lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dicha autoridad demandada señaló en el requerimiento lo que en la especie debe entenderse por contabilidad en los documentos que la integran; aunado a ello, en dicha orden se **fundamentó la obligación de la demandante para proporcionar lo solicitado** en los artículos 42 fracción II y 45 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por consiguiente, es imposible que la autoridad administrativa demandada por tal motivo haya violado lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con el propósito de guardar un sentido lógico y ordenado en la presente sentencia, **se procede al estudio del noveno concepto de anulación** expuesto por la demandante, así como la contestación que al mismo vierte el Administrador Local de Fiscalización Torreón.

Posterior al análisis del **noveno concepto de anulación** formulado por la parte actora, esta Primera Sala determina que deviene **inoperante**, en virtud de que la autoridad demandada citó los artículos que le confieren de manera directa al **Administrador Local de Fiscalización en **** las facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, referentes al Impuesto Sobre Nóminas, en la especie a través de una visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2 párrafo primero fracción I, 3 párrafo primero fracción II numeral 6 y último párrafo de esta fracción así como 26 fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos que, entre otros, se plasmaron en la orden para la práctica de la visita domiciliaria. Esto, con base en los siguientes motivos y fundamento jurídico:

La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza

generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican **subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros.**

En esos casos, **el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a éste último.**

Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, **en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.**

Tal como lo refiere el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la Jurisprudencia con datos de identificación VIII-P-1aS-95 y cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.**⁵

⁵ VIII-P-1aS-95. **“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.”**

La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a éste último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar

Ahora bien, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, tal como sucede en la especie, existe una pluralidad de normas que determinan la competencia del Administrador Local de Fiscalización en ****.⁶

Sin embargo, como ha quedado expuesto, la competencia por grado únicamente se da cuando existen relaciones de jerarquía, pero además de la subordinación implica **dependencia de unos órganos y superioridad de otros para realizar sus funciones.**

Lo que no sucede en el presente asunto, toda vez que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón puede ejercer facultades de comprobación de manera directa, sin que las mismas se encuentren condicionadas al superior jerárquico.

satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 159997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Página: 1244 **"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN."** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Como se infiere de los siguientes ordenamientos:

- El artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, advierte que la referida Secretaría para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia y por acuerdo del Ejecutivo, podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, empero en el mismo precepto señala que tales órganos tendrán la estructura y atribuciones que determine el instrumento de su creación y demás disposiciones aplicables.

Posteriormente en el artículo 49 señala que la Administración Fiscal General tiene la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría, y que tendrá a su cargo, entre otras atribuciones las de fiscalización, como se reitera en el artículo 1º de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza así como 1º del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Por su parte, el artículo 4º de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la Administración Fiscal General contará con oficinas y unidades administrativas en los municipios de la entidad que se requieran, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.
- Los artículos 2 párrafo primero fracción I en relación con el artículo 3 párrafo primero fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza,

indican que al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará entre otras unidades administrativas con la Administración General Tributaria; a su vez esta unidad administrativa con sede en el municipio de Saltillo, tiene adscritas unidades administrativas, como lo es la Administración Central de Fiscalización con sede en Arteaga.

La Administración Central de Fiscalización también tiene adscritas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Administración Local de Fiscalización de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Destacando que en el último párrafo de la fracción II del propio artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, expresamente señala que los administradores locales de fiscalización, **podrán ejercer en forma conjunta o separadamente con el Administrador Central de Fiscalización las facultades conferidas en este reglamento**, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.
- Por último, en el artículo 26 del mismo Reglamento, se plasmaron las facultades que competen a las Administraciones Locales de Fiscalización, como lo es en el caso que nos ocupa de ****, siendo que en las fracciones párrafo primero fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XXIX del precepto de referencia conciernen a las facultades de comprobación, como lo son la práctica de visitas domiciliarias; no teniendo mayor

carga que informar a la Administración Central de Fiscalización mensualmente o cuando éste último se los requiera sobre el ejercicio de las facultades concedidas.

Por lo tanto podemos inferir, que las facultades de comprobación que ejerce el Administrador Local de Fiscalización de Torreón son de manera directa y basta que se hayan citado los artículos que le confieren dichas facultades para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala determina que deviene **inoperante, el noveno concepto de anulación** en virtud de que la autoridad demandada citó los artículos que le confieren de manera directa al **Administrador Local de Fiscalización en ****** las facultades **para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** referentes al Impuesto Sobre Nóminas, en la especie a través de una visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2 párrafo primero fracción I, 3 párrafo primero fracción II numeral 6 y último párrafo de esta fracción así como 26 fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos que, entre otros, se plasmaron en la orden para la práctica de la visita domiciliaria, consecuentemente es imposible que se haya violado en perjuicio de la demandada los artículos 16 Constitucional, 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por consiguiente, son inaplicables al caso en concreto los criterios que invoca la parte demandante en el presente concepto de anulación, cuyos rubros son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.”

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”

“NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 238, FRACCION I Y 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).”

Acto seguido, previo análisis del **décimo concepto de anulación** se determina que es **inoperante** en virtud de que en la orden de visita domiciliaria está debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad administrativa emisora, esto es, del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, en el artículo 3 primer párrafo fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

Las facultades de comprobación, constituyen actos de molestia, las cuales en la especie se iniciaron con una **orden para la práctica de la visita domiciliaria** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, orden **que reúne los elementos mínimos que deben revestir para que se considere acorde al artículo 16 Constitucional**, pues esta por escrito; contiene la *firma original* del Administrador Local de Fiscalización de Torreón; se funda y motiva la causa legal del procedimiento siendo ésta *comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta* **** como sujeto directo en materia de la contribución estatal conocida como *Impuesto Sobre Nóminas*; y además que proviene de *autoridad competente*, incluso en cuanto a la competencia territorial

para la ejecución de dicho acto, como lo sostiene la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 184546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En este caso, la autoridad administrativa fundamenta la **competencia territorial** en la orden para la práctica de la visita domiciliaria señalando con exactitud y precisión la cita de la norma legal que la contiene, esto es, el artículo **3 primer párrafo fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General**, como se desprende de la siguiente transcripción de la orden en comento:

“(…)

Num: ****

Exp: ****

Oficio Núm: ****

Asunto: Se ordena la práctica de la visita domiciliaria.

****, a 25 de Enero de 2017.

C. Representante Legal de:

(...)

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los Artículos 42 primer párrafo fracciones II y III, (...) 45 (...) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, se extiende la presente orden de visita domiciliaria, **fundando la competencia del servidor público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que firma esta orden, en los artículos (...) 42 primer párrafo fracciones II y III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor (...) así como en los Artículos (...) 3 primer párrafo fracción II numeral 6, y último párrafo de dicha fracción, (...) del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (...)**"

El artículo **3 primer párrafo fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General** a la letra dice:

"Artículo 3. La Administración General Tributaria, con sede en el municipio de Saltillo y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá adscritas a su vez, las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. Administración Central de Fiscalización con sede en la (sic) municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez tendrá adscritas las unidades administrativas siguientes:

(...)

6. Administración Local de Fiscalización de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

De esta cita se desprende, que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, además de tener su sede en el municipio de Torreón, tiene **competencia en TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, sin exclusión de ningún municipio, en consecuencia si la orden de visita se expidió para el domicilio fiscal ubicado en ****

No. 1, ****, en la ciudad de ****, es evidente que el emisor de dicho acto administrativo cuenta con competencia para expedir la orden de visita en comento así como llevar a cabo las facultades de comprobación respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales, en lo particular, respecto al Impuesto Sobre Nóminas, en el **municipio de Torreón**, que además especifica el Administrador Local: ****.

Con esta fundamentación, el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, justificó la competencia territorial en la orden para la práctica de la visita domiciliaria, pues señaló el orden jurídico, párrafo, fracción y numeral en el que se encuentra, siendo completamente innecesario que se cite el artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, el Administrador Local de Fiscalización Torreón atendió al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad al particular frente al acto de la autoridad administrativa, consistente en justificar debidamente su competencia territorial para actuar y ejercer sus facultades de comprobación, siendo aplicable en lo conducente a dicha competencia la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo

que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por los argumentos antes expuestos es indudable que no se quebrantan en perjuicio de la demandante los artículos 16 Constitucional y 39 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Motivos y fundamento jurídico por el cual el **décimo concepto de anulación** es **inoperante** en virtud de que en la orden de visita domiciliaria está debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad administrativa emisora, esto es, del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, en el artículo 3 primer párrafo fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

A fin de continuar con un orden en la emisión de la sentencia, se procede al escudriño del **tercer concepto** de anulación expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda **únicamente** por lo que hace al argumento de que es ilegal la notificación del levantamiento del acta inicial, pues señala que nunca se levantó citatorio previo, con lo cual arguye que se transgredió lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 46 fracción V y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercer concepto de anulación que es **inoperante** pues el visitador, antes de levantar el acta inicial, dejó citatorio cubriendo así la formalidad señalada en el artículo 44 fracción II y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Partimos de la afirmación que la notificación del acto administrativo es la piedra angular del derecho al debido proceso administrativo.

Así pues, con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por lo que la notificación debe llevarse a cabo garantizando cada una de las formalidades previstas en la ley.

Al respetarse las formalidades en las notificaciones, se tiene la certeza de que el administrado tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo y, por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer plenamente su defensa.

Las formalidades para considerar que el levantamiento del acta inicial de la visita domiciliaria se practicó conforme a derecho, se encuentran consagradas en el artículo 44 fracción II y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza -se reitera que en este apartado, la Primera Sala tendrá como objeto de análisis lo conducente a las formalidades respecto al acta inicial.-

En ese orden de ideas, el artículo **44 fracción II** del Código de referencia, a la letra dice:

ARTICULO 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, **dejarán citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la vista se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(...)

Y el **artículo 120** del multicitado Código literalmente reza:

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el

notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los gastos de ejecución a cargo de quien incurrió en el incumplimiento."

En efecto, del artículo 44 anteriormente señalados se desprende que en el caso de visita en el domicilio fiscal, si los visitadores al presentarse en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, **dejará citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, lo mismo aplica para el notificador conforme al artículo 120 antes transcrito.

En la especie, el Administrador Local de Fiscalización en ****, al momento de contestar el **tercer concepto de violación** formulado por la demandante, expresa que **se procedió a dejar el citatorio de espera para el día hábil siguiente**, para recibir el oficio a notificar, citatorio que anexó como prueba en su escrito de contestación y que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 240 y 241 en copia certificada.

El citatorio de referencia, fue expedido por el visitador **** en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Representante Legal de ****, y que se dejó en poder de ****.

Ahora bien, ante la contumacia de no presentarse el requerido se procedió a entender la diligencia con la persona que se identificó de propia voz, como empleado del visitado y que dice se desempeña con el cargo de contador general, circunstancia que así se reprodujo en el acta parcial de inicio.

Acta, que la parte actora identifica como acta inicial de la visita, que se integra con los folios *****, ****, ****, *****, **** y ****-; y que obra agregada a los autos de este expediente en fojas 93, 94, 95, 96, 97 y 98, siendo que en el folio **** se señaló lo siguiente:

“(…)

Hecho lo anterior, fue requerida al C. **** la presencia física del Representante Legal del contribuyente **** (Sic) y habiéndose preguntado si éste se encontraba presente, el C. **** contestó de manera expresa, que el Representante Legal del contribuyente **** (Sic) no se encontraba presente, (...) y **por esa razón se entendió la misma con el C. ******, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser (...) **con quien se le dejó citatorio de fecha 26 de Enero de 2017 (...)**

Por lo que la notificación del acta inicial es **legalmente válida.**

Cabe advertir que el artículo 46 fracción V refiere al cierre del acta final de la visita, el cual por razones que se exponen en líneas posteriores no será objeto de estudio.

Tercer concepto de anulación que es **INOPERANTE** por lo que hace a lo argumentado por la parte actora tocante al acta inicial, pues el visitador, antes de levantarla dejó citatorio, cubriendo así la formalidad señalada en el artículo 44 fracción II y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con la finalidad de guardar congruencia en el dictado de esta sentencia se procede al estudio del

séptimo concepto de anulación expuesto por el actor en su demanda.

Después de examinar ese concepto así como la defensa interpuesta por el Administrador Local de Fiscalización de ****, se llega a la conclusión de que el mismo es **inoperante** en razón de que en el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria consta que el visitador ***, se identificó plenamente con la persona con quien entendió la visita domiciliaria, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 fracciones II y III y el diverso 46 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es imposible que se haya transgredido en perjuicio de la demandante su derecho a la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 16 de la Constitución así como los citados preceptos 44 y 46 del Código Fiscal.

Lo anterior se explica con los siguientes razonamientos debidamente fundamentados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Los artículos en comento, del multicitado Código, esto es 44 fracciones II y III y el diverso 46 fracción I, a la letra dicen:

“ARTICULO 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, **la vista se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.**

En este caso, los visitadores al dejar dicho citatorio, podrán hacer una relación de los libros y documentos que integren la contabilidad.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, **los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia**, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTICULO 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

(...)"

Artículos que denotan la trascendencia de las visitas domiciliarias, tan es así que deben asentarse en actas circunstanciadas, pues tienen por objeto comprobar el cumplimiento a determinadas disposiciones fiscales, como ocurre en este asunto, respecto al Impuesto Sobre Nóminas conforme al Código Fiscal para el Estado.

En ese contexto, el Código Fiscal del Estado, prevé la necesidad de que los visitadores **se identifiquen con quien entiendan la visita en el domicilio fiscal**, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, con el propósito de que la persona visitada tenga la certeza y la seguridad jurídica de que efectivamente es la autoridad administrativa quien está actuando en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Formalidad que no es exigible con todas aquellas personas con quienes se entrevisten los visitadores para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliarias, pues el Código Fiscal en cita, señala expresamente que los visitadores que en ella intervengan se **deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia**, considerar una idea diversa, obstaculizaría el ejercicio de las facultades de comprobación.

En este asunto, como se ha señalado en líneas que preceden, previo citatorio para entender la vista domiciliaria, el visitador ****, en el acta parcial de inicio, hizo constar que se **identificó ante la persona con quien se entendió la diligencia**, pues en folios con números designados: **** y ****, que obran en autos del expediente en el que se actúa en fojas 95 y 96, asentó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 27 de Enero de 2017 fecha u hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 26 de Enero de 2017 al C. **** en su carácter de tercero y quien dijo ser CONTADOR GENERAL del contribuyente, el visitador antes mencionada, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de que es el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita No. ****, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, el visitador requiere la presencia del Representante Legal del contribuyente, preguntando si éste se encontraba presente apersonándose una persona quien dijo llamarse **** quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Representante Legal del contribuyente **** no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que “SE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD Y NO REGRESARÁ DIRANTE EL DÍA”, y al no haber atendido el citatorio de fecha 26 de Enero de 2017, antes referido, y ante su ausencia, **con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza se hace efectivo el apercibimiento de inicial la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto el visitador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose el C. **** en su carácter de tercero compareciente, (...)**

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR EN LA PRESENTE ACTA.

Hecho lo anterior, y atendiendo el contenido **del artículo 44 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza el C. **** visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la**

Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, está acreditado como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, como se indicó en la orden **** de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, **se identificó ante el C. ******, como a continuación se indica:

NOMBRE DEL AUDITOR

No. DE OFICIO

**CON CARÁCTER DE
AUDITOR**

No. DE AFILIACIÓN

FECHA DE EXPEDICIÓN

2 de Enero de 2017

FECHA DE EXPIRACIÓN

31 de Diciembre de 2017

(...)"

Con lo cual el visitador dio cabal cumplimiento a los artículos 44 fracciones II y III así como 46 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además que con su actuar de haberse identificado con la persona con quien entendió la diligencia observó la siguiente **jurisprudencia**:

Época: Décima Época, Registro: 2015769, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.), Página: 866

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Por último, es evidente la carencia de sustento legal el argumento vertido por la demandante, que incluso basa su séptimo concepto de anulación en la tesis de rubro:

“VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE ÉSTE.” Con datos de identificación: Décima Época, Registro: 2008934, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.3o.A.195 A (10a.), Página: 1868, **que fue superada por la tesis jurisprudencial 2a./J. 157/2017 (10a.)** de título: "VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." **En la cual se sustenta la presente determinación;** razones suficientes por lo cual la primera deviene completamente inaplicable.

Séptimo concepto de anulación que es **inoperante** en razón de que en el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria consta que el visitador ****, se identificó plenamente con la persona con quien entendió la visita domiciliaria, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 fracciones II y III y el diverso 46 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es imposible que se haya transgredido en perjuicio de la demandante su derecho a la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 16 de la Constitución así como los citados preceptos 44 y 46 del Código Fiscal.

En el orden de estudio para la emisión de la sentencia y a fin de que sea congruente en su contenido, se procede al análisis del **sexto concepto de anulación.**

Posterior a su escudriño, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa concluye que el **sexto**

concepto de anulación es inoperante, en razón de que tanto el acta parcial de inicio como el acta parcial de exhibición de documentos, se encuentran debidamente circunstanciadas de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior se encuentra respaldado en los siguientes argumentos con su respectivo fundamento jurídico.

Como se ha advertido con anterioridad, la vista domiciliaria es la revisión de la contabilidad del contribuyente, en el domicilio fiscal del mismo, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales sustantivas y formales.⁷

Por lo que hace al argumento planteado por la parte actora en el apartado **A del sexto concepto de anulación** en cuanto a que en el acta parcial de inicio y en el acta parcial de exhibición de documentos, no se encuentran debidamente circunstanciadas, señalando además que no se precisó pormenorizadamente la documentación que fue requerida y en su caso exhibida al momento de levantar las actas, se establece como ha quedado plasmado es **inoperante**.

La práctica de las visitas domiciliarias se encuentra regulada en el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual en la fracción I a la letra dice:

“Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u

⁷ RODRÍGUEZ. Op. cit., p. 238.

omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

(...)"

Precepto citado del que se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal **se levantará acta circunstanciada**, lo cual consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, **con el propósito de hacer posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria**, como lo dice la siguiente jurisprudencia, que fue invocada por la demandante:

Época: Novena Época, Registro: 190727, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2000, Página: 271.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO. El requisito de circunstanciación de las actas de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en *detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria.* Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal "se levantará acta en la que se hará constar en forma

circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes".

Esta inferencia, implica que se viertan en el acta parcial de inicio los elementos que hagan posible al contribuyente identificar qué documentos son los que le está solicitando la autoridad administrativa, para en un momento posterior, con certeza y seguridad el gobernado sujeto a fiscalización proceda a su exhibición y tenga plena certidumbre en lo que se revisa, lo que se plasmará en el acta parcial de exhibición de documentos.

Sin duda, también será posible para el particular saber cada uno de los hechos y omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita domiciliaria, para no dejarlo en estado de indefensión.

En ese orden de ideas, del acta parcial de inicio que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 93, 94, 95, 96, 97 y 98, se evidencia que está debidamente circunstanciada, pues contrario a lo argumentado por la parte demandante, en los folios **** y ****, que integran esa acta, a la letra se señaló:

“(...)
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien; en virtud de que mediante la entrega del oficio No. **** de fecha 25 de Enero de 2017, el cual contiene la orden de visita No. **** se inició el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esta Autoridad y que dicho oficio faculta al C. ****, visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central De Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en su carácter de personal autorizado para el desahogo de la visita domiciliaria para solicitar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse en forma inmediata de conformidad con el artículo 51 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en este momento se requiere al tercero compareciente para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2014, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre y Noviembre de 2016, como sigue -----

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA -----

1.- Libro Mayor y Auxiliares de egresos, correspondiente a los meses sujetos a revisión.-----

2.- Nóminas y/o recibos de sueldos y salarios, de los meses de sujetos a revisión.-----

-----PASA A FOLIO ****-----

3.- Declaración informativa de Sueldos y Salarios correspondientes a los meses sujetos a revisión-----

4.- Papeles de trabajo que sirvieron como base para la determinación del Impuesto sobre Nóminas, Correspondiente a los meses sujetos a revisión-----

5.- En su caso, Pagos efectuados por los meses sujetos a revisión-----"

Acta que está debidamente signada por el contribuyente visitado ****, por conducto del tercero compareciente ****, por la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico por la unidad administrativa la Administración Local de Fiscalización de Torreón **** y por los dos testigos que en ella intervinieron: **** e ****.

Es así, en razón de que en la misma se observa que el visitador plasmó la documentación comprobatoria solicitada mencionando la denominación que les corresponde así como el **periodo que abarcaba**, al grado de permitir al contribuyente su identificación, por lo que el objeto de la comprobación fiscal no era general, sino determinado, como lo sustenta la jurisprudencia de aplicación análoga que invoca la demandante:

Época: Novena Época, Registro: 187649, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 7/2002
Página: 66.

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR. De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", la orden de visita domiciliaria debe contener, entre

otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador.

Tan es así que en el acta parcial de exhibición de documentos, que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 99, 100, 101 y 102, se plasmó en los folios **** y ***** correspondientes a la misma, que ****, con quien se entendió la diligencia, presentó de la documentación comprobatoria, la siguiente:

"(...)

(...) el C. **** en su carácter de Tercero Compareciente y quien dijo ser CONTADOR GENERAL del contribuyente visitado, manifestó lo siguiente: "En este acto, aporto la documentación solicitada, misma que se relaciona a continuación:"-----

-----I. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FISCAL-----

1. Fotocopia legible y original, para su cotejo, del Aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.-----
2. Fotocopia legible y original, para su cotejo, de las declaraciones de pagos mensuales de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015.-----
3. Fotocopia legible y original, para su cotejo, de las declaraciones de pagos mensuales de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016.-----
4. Libros Mayor y Auxiliares de la cuenta de Gastos referida a sueldos y salarios, correspondiente a los meses de: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2014, de

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre y Noviembre de 2016.

-----PASA FOLIO *****-----
----- VIENE DE FOLIO ****-----

5. Nóminas y/o recibos de sueldos y salarios, de los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2013, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014, de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre y Noviembre de 2016, sujetos a revisión-----“

La exigencia de detallar cada una de la documentación comprobatoria en el extremo que señala la parte demandante, **restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria de la autoridad fiscalizadora.**

Como lo refiere la siguiente jurisprudencia de aplicación análoga:

Época: Novena Época, Registro: 197273, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 59/97, Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, **no debe llevarse al extremo de exigir a la**

autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Sin ser óbice de lo anterior, el visitador, levantó el acta parcial de inicio así como de exhibición de documentos de manera circunstanciada.

Esto es, en el acta parcial de inicio determinó a ****, la documentación requerida, lo cual brindó seguridad al gobernado para exhibir la misma, y que consta en el acta parcial de exhibición, evidenciando que en el levantamiento de dichas actas jamás se dejó en estado de indefensión al contribuyente.

Por lo que hace al argumento del actor vertido en el inciso **B** de este **sexto concepto de anulación** es **inoperante** en razón de que el visitador levantó el acta parcial de inicio respetando las formalidades establecidas en los artículos 16 de la Constitución Política y 46 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la inviolabilidad del domicilio que permite entre otras, disfrutar del mismo sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias.

Empero, la constitución en ese mismo precepto, establece **excepciones a ese derecho**, entre ellas **las visitas domiciliarias**, como incluso lo sustenta la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 168889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.697 C, Página: 1302

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las **excepciones a este derecho**, a saber: órdenes de cateo, **visitas domiciliarias** y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Partiendo de dicho supuesto, y dadas las facultades comprobatorias de la autoridad fiscal, el visitador autorizado contaba con el respaldo jurídico del artículo 16 Constitucional para el desarrollo de la visita domiciliaria, respetando las formalidades establecidas por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin transgredir el derecho de la inviolabilidad del domicilio del contribuyente, aunque se trata de una persona moral, pues es un derecho que es afín a su naturaleza.⁸

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2008584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Página: 117. **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por

Ahora bien, el hecho de que el visitador en el acta parcial de inicio haya referido que después de tocar a la puerta de acceso al inmueble (posterior a haberse cerciorado que se encontraba en el domicilio fiscal del contribuyente ****) y que salió del **interior del domicilio una persona de sexo femenino quien lo condujo con la persona que atiende la diligencia**, no significa que dicha acta no esté debidamente circunstanciada.

Pues el artículo 44 fracción III del Código Fiscal aludido, señala que **al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia**, lo que sucedió en la especie, como se ha señalado al estudiar el séptimo concepto de anulación.

No imponiéndole otra carga respecto con todas aquellas con quienes se entrevisten los visitadores para lograr introducirse al domicilio fiscal hasta llegar a cumplir con su cometido, debido a que las visitas domiciliarias son un caso constitucional de excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio, además que el Código Fiscal para el Estado de Coahuila no lo prevé, y como se ha expuesto en líneas que preceden, ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la facultad de comprobación.

Por las razones y fundamento jurídico expuesto, el **sexto concepto de anulación es inoperante**, en razón de que tanto el acta parcial de inicio como el acta parcial de exhibición de documentos, se encuentran debidamente

lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Por su parte, el procedimiento fiscal es la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto, así como los actos jurídicos que realiza el contribuyente por propia iniciativa para cumplir con sus obligaciones fiscales.¹⁰

En la especie, se trata de un procedimiento que realizó el fisco por su propia iniciativa, esto es, ejerciendo sus facultades de comprobación, a través de una visita domiciliaria.

En este procedimiento administrativo, debe de oírse al contribuyente y darle la oportunidad de que se defienda, con el propósito de no transgredir su derecho de audiencia, establecido en el artículo 14 Constitucional.

El derecho de audiencia, es la prerrogativa que permite ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad fiscal previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a las autoridades administrativas de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, del procedimiento de comprobación fiscal, que como lo sostienen los criterios que se transcriben conducente a este tema, se contrae a la necesidad de que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad del gobernado de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque su defensa así como la oportunidad de alegar.

Asimismo, en el procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la

¹⁰ Íbidem, p. 211.

resolución con la que éste concluya, a fin de no quedar en estado de indefensión.

Apoyando lo expuesto los siguientes criterios:

Época: Décima Época, Registro: 2002500, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVII/2012 (10a.) Página: 1685

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

Época: Décima Época, Registro: 2017022, Instancia: Segunda Sala,
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLIV/2018 (10a.), Página: 1696

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre

partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

Época: Quinta Época, Registro: 340728, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 1610.

DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La garantía que concede el artículo 14 constitucional, en tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas, deben de seguir un procedimiento, que se asemeje a un juicio, o sea que en el se oiga al interesado y se le dé oportunidad para que se defienda; mas no en el sentido de que todo auto de autoridad administrativa para adquirir firmeza legal, deba de ser examinado necesariamente, en última instancia, por la autoridad judicial, ya que esto sería hacer que toda la esfera administrativa quedara supeditada al Poder Judicial, lo cual de ninguna manera fue la mente el legislador; por todo lo cual, si está, probado que el quejoso fue notificado, dándosele oportunidad para alegar y rendir pruebas, aun cuando el precepto legal combatido no establezca expresamente la audiencia previa del interesado, si las autoridades responsables cuidaron de cumplir en tales términos, con el artículo constitucional, no ha habido violación de garantías.

Aunado al derecho de audiencia, debe de respetarse en todo procedimiento administrativo, como lo es el fiscal, el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de México.

El derecho de seguridad jurídica, es el derecho que más estrecha relación guarda con el concepto de Estado Constitucional de Derecho en relación con los gobernados, pues son las reglas que debe seguir la autoridad administrativa durante los procedimientos que incoe, en este caso, durante el procedimiento de comprobación.

Y no sólo eso, sino que además dichas disposiciones deben contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado frente a los actos de autoridad, como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

El procedimiento de comprobación fiscal a través de una visita domiciliaria se regula por el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se ha sostenido en el cuerpo de esta sentencia.

El citado Código en el artículo 46 prevé las reglas que deben de observarse en la visita en el domicilio fiscal de los contribuyentes.

En el caso concreto, en la visita domiciliaria a ****, según el segundo párrafo de la fracción V del artículo indicado en el párrafo que antecede, el contribuyente, **contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Asimismo, como se trata de más de un ejercicio revisado, se podrá ampliar el plazo por quince días más, siempre que

el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Dada la trascendencia que conlleva para el contribuyente el párrafo segundo de la fracción V del artículo 46 del multicitado Código, que contiene el derecho constitucional de audiencia, antes de emitirse una resolución a dicho procedimiento, debió señalarse expresamente en el acta final el plazo con el que contaba el contribuyente **para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal.**

Pues en efecto, el derecho de seguridad jurídica constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión cuando se trata de respetar el derecho de audiencia, máxime que se encuentra plasmado de manera expresa en la norma jurídica que regula el procedimiento de comprobación fiscal durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

No podemos pasar por alto, que el procedimiento fiscal debe tener un desarrollo suficientemente claro respecto a la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas, y cobra relevancia, ya que es un plazo en el cual el justiciable podía presentar los documentos que en su caso desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el acta final, e incluso optar por corregir su situación fiscal.

Por lo tanto tienen aplicación las tesis que invoca el contribuyente en este concepto de anulación, bajo los rubros: "PRINCIPIO SE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA

FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL." y "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA."

Además, fortalece lo expuesto la siguiente tesis que se cita a manera de referencia:

Época: Octava Época, Registro: 209852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: III. 2o. A. 87 A, Página: 456.

VISITA DE INSPECCION PARA VERIFICAR OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. DEBE LEVANTARSE ACTA FINAL EN LA. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no hace distinción en "el desarrollo y procedimiento" de una visita domiciliar de auditoría y una para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la obligación de expedir comprobantes fiscales; y las disposiciones de las fracciones IV a VI del artículo 46 del mismo código, **guardan unidad respecto al acta final que deba levantarse en las visitas domiciliarias;** cobrando relevancia la disposición de que entre "la última acta parcial" y "el acta final", deberán transcurrir cuando menos quince días "durante" los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o "registros que desvirtúen los hechos u omisiones" que se consignarán en las actas parciales, y de los que "se hará mención expresa" en el acta final. Por tanto, no podría decidirse a priori que el particular no puede presentar pruebas que desvirtúen lo asentado en alguna acta parcial, y por ello no puede omitirse el levantamiento de la repetida acta final en toda visita domiciliar.

En conclusión, el **duodécimo concepto de anulación** es **eficaz** para declarar la **nulidad del acta final**, toda vez que en la misma se omitió hacer mención expresa de que el contribuyente ****, contaba con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u

omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal, de acuerdo con el artículo 46 fracción V segundo párrafo de esta fracción del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que quebranta en perjuicio de la parte demandante su derecho de audiencia y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria, que a las autoridades demandadas **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesados los hechos expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Asimismo, no pasa inadvertido que en proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por careciendo de eficacia jurídica el documento que presentaron dichos demandados pretendiendo dar contestación a la ampliación de la demanda, por haber sido acusada su contumacia al precluir su derecho para contestar la demanda.

Sin embargo, de los hechos expuestos por la actora en su escrito inicial de demanda así como en la ampliación a la misma, en relación con los conceptos de anulación que en la presente sentencia se sometieron a escudriño, no les depara ningún perjuicio a los demandantes **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, pues los hechos expuestos por la parte actora bajo los

numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco que guardan estrecha relación con la emisión de esta sentencia no le son imputados a éstos, sino al Titular de la Administración Local de Fiscalización en **** y a los visitantes adscritos a dicha unidad administrativa, confirmando esta aseveración las actuaciones que como prueba ofrecieron las partes.

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas ofrecidas de la intención de ****** así como de la autoridad demandada **el Administrador Local de Fiscalización en ******, siendo que la presuncional en su doble aspecto legales y humanas, instrumental de actuaciones así como las documentales se admitieron por ofrecerse conforme a derecho y quedaron desahogadas dada su naturaleza.

Cabe mencionar que la prueba presuncional ofrecida de la intención de la parte actora, se considera al valorar las documentales, pues las mismas derivan de dichas probanzas así como de la ley y de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En primer término, cabe precisar que la demandante ****, ofreció y se le tuvieron por admitidas las **siguientes pruebas:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (1) uno, consistente en el instrumento notarial mediante el cual **** acredita la personalidad con la que comparece.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (2) dos, consistente en la resolución con número de oficio ****, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Local de Fiscalización en ****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (3) tres, consistente en el acta de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, relativa a la resolución ****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (4) cuatro, consistente en orden para la práctica de una visita domiciliaria número **** con número de oficio ****, relativa al Impuesto Sobre Nómina por los meses comprendidos de enero a diciembre de los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (5) cinco, consistente en acta parcial de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (6) seis, consistente en acta parcial de exhibición de documentación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (7) siete, consistente en el acta final de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (8) ocho, consistente en la resolución con número de oficio **** de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, dentro del expediente administrativo identificado con el número ****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (9) nueve, consistente en el acta de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete a través de la cual le fue notificada a la demandante la resolución **** de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.
- **DOCUMENTALES** Ofrecidas de la intención de la parte demandada.
- **LA PRESUNCIONAL** en términos señalados por la parte demandante.

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (1) uno, consistente escritura pública número cuarenta, pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cinco Licenciado ****, con ejercicio en el distrito notarial de Viesca, Coahuila, **logra el alcance jurídico que la oferente le otorga**, pues se acredita la personalidad del **** como representante legal de ****.

Con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofrecidas bajo los numerales: **(4) cuatro**, consistente en orden para la práctica de una visita domiciliaria número **** con número de oficio ****, relativa al Impuesto Sobre Nómina, **(5) cinco**, consistente en acta parcial de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y **(6) seis**, consistente en acta parcial de exhibición de documentación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, no acredita los extremos que pretende con las mismas, toda vez que de dichas actuaciones se desprende que:

1. El **cuarto concepto de anulación es inoperante**, toda vez que se encuentra debidamente fundamentada la competencia material del Administrador Local de Fiscalización en ****, para ordenar a la demandante permitir el acceso al personal visitador a las cajas de valores dentro del domicilio fiscal de la accionante así como para que durante la visita domiciliaria se haya requerido a ****, proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente.
2. El **quinto concepto de anulación es inoperante** en virtud de que en la orden de vista domiciliaria deviene innecesario que la autoridad fiscal funde lo que debe entenderse por contabilidad y los elementos que la integran.

Aunado a ello, que con fundamento en el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza el Administrador Local de Fiscalización en ****, señaló en la orden para la práctica de visita domiciliaria, lo que en la especie debe entenderse por contabilidad en los documentos que la integran, consecuentemente es imposible que la autoridad administrativa demandada por tal motivo haya violado lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

3. El **noveno concepto de anulación es inoperante**, en virtud de que la autoridad demandada citó los artículos que le confieren de manera directa al **Administrador Local de Fiscalización en ****** las facultades **para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, referentes al Impuesto Sobre Nóminas, en la especie a través de una visita

domiciliaria, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2 párrafo primero fracción I, 3 párrafo primero fracción II numeral 6 y último párrafo de esta fracción así como 26 fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos que, entre otros, se plasmaron en la orden para la práctica de la visita domiciliaria.

4. El **décimo concepto de anulación** es **inoperante** en virtud de que en la orden de visita domiciliaria está debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad administrativa emisora, esto es, del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, en el artículo 3 primer párrafo fracción II numeral 6 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

5. El **tercer concepto de anulación** es **inoperante** pues el visitador, antes de levantar el **acta inicial**, dejó citatorio cubriendo así la formalidad señalada en el artículo 44 fracción II y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. El **séptimo concepto de anulación** es **inoperante** en razón de que en el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria consta que el visitador ****, se identificó plenamente con la persona con quien entendió la visita domiciliaria, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 fracciones II y III y el diverso 46 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es imposible que se haya transgredido en perjuicio de la demandante su derecho a la inviolabilidad del domicilio establecido

demandante su derecho de audiencia y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De las **DOCUMENTALES** ofrecidas de la intención de la parte demandada el **Administrador Local de Fiscalización en ******, consistente en el citatorio de la orden de visita domiciliaria, se demostró que es legal la notificación del levantamiento del acta inicial, pues se levantó citatorio previo, con lo cual jamás transgredió lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 46 fracción V y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se hace mención que por lo que hace al citatorio de la Determinación del crédito fiscal correspondiente a la visita **** señalado por la parte demandante en la parte correspondiente a las pruebas de su escrito de contestación a la demanda, en auto de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se le tuvo por no ofrecida toda vez que no se adjuntó al escrito de contestación a la demanda con fundamento en la fracción V y último párrafo del artículo 56 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace al resto de las pruebas ofrecidas por ****, siendo éstas: Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**: numeral (2) dos, consistente en la resolución con número de oficio ****, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Local de Fiscalización en ****; numeral (3) tres, consistente en el acta de notificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, relativa a la resolución ****; numeral (8) ocho, consistente en la resolución con número de oficio **** de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal

General, dentro del expediente administrativo identificado con el número ****; y numeral (9) nueve, consistente en el acta de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete a través de la cual le fue notificada a la demandante la resolución **** de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General; y por la demandada el **Administrador Local de Fiscalización en ****** respecto del citatorio correspondiente al acta final, resulta intrascendente y ociosa su valoración en virtud de que constituyen actuaciones que dado el sentido de la presente sentencia quedaron sin efecto, por declararse la nulidad del acta final, en los términos asentados en el apartado respectivo del sexto considerando.

Por lo que hace a las demandadas el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y el **Titular de la Administración Fiscal General**, se les tiene por no ofreciendo pruebas de su intención, en razón de que el momento procesal oportuno para hacerlo era en el escrito de contestación a la demanda y ampliación a la misma, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a dichas demandadas se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda así como por careciendo de eficacia jurídica el documento que presentaron dichos demandados pretendiendo dar contestación a la ampliación de la demanda, por haber sido acusada su contumacia al precluir su derecho para contestar la demanda.

No obstante lo anterior, se tiene en consideración que se les tuvo por confesados los hechos expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, sin embargo, de los hechos expuestos por la actora en su escrito inicial de demanda así como en la ampliación a la misma, en relación con los conceptos de anulación que en la presente sentencia se sometieron a escudriño, no les depara ningún perjuicio a los demandantes **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, pues los hechos expuestos por la parte actora bajo los numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco que guardan estrecha relación con la emisión de esta sentencia no le son imputados a éstos, sino al Titular de la Administración Local de Fiscalización en **** y a los visitantes adscritos a dicha unidad administrativa.

Sirve de apoyo lo expuesto la siguiente tesis:

210315. I. 3o. A. 145 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385. **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que

a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

Tomando en consideración los motivos y el fundamento jurídico plasmado en el cuerpo de esta sentencia, así como de la valoración y el alcance de las pruebas ofrecidas por las partes que así hicieron uso de su derecho, se hacen las siguientes declaraciones:

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **se declara la validez** de los siguientes actos administrativos:

1. Orden para la práctica de visita domiciliaria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que consta en oficio número ****, debidamente signada por ****, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de ****, que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 91 y 92.
2. Acta parcial de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, debidamente signada por **** por conducto de ****; por parte de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente de la Administración Local de Fiscalización de **** ****, en su carácter de auditor así como por **** e ****, en carácter de testigos en dicha diligencia, que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa a fojas 93, 94, 95, 96, 97 y 98.
3. Acta parcial de exhibición de documentos de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete,

En virtud de tal determinación con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, también se declaran nulas todas las actuaciones posteriores al acta final señalada en el párrafo que antecede, incluyendo los actos impugnados esto es, la resolución con número de oficio ****, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y la resolución emitida con número de oficio **** de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, toda vez que el duodécimo concepto de anulación resultó **eficaz**, resulta **innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación hechos valer por ****** bajo los numerales **primero, segundo, tercero** por lo que hace al argumento de la ilegalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio **** así como la ilegalidad planteada en el levantamiento del acta final de la visita domiciliaria, en ambas, por supuestamente haberse omitido el citatorio de espera, **octavo, onceavo y décimo tercero** en el escrito inicial de demanda **así como el primero** hecho valer en su escrito de ampliación a la demanda, lo cual no podría extender el espectro tutelar de esta providencia judicial.

Esto es así, toda vez que no obstante que fueron declarados inoperantes los conceptos de anulación expuestos por ****, bajo los numerales **tercero** en cuanto a la ilegalidad en el levantamiento del acta inicial, **cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo**, al escudriñar y dormir el concepto de anulación formulado por la accionante bajo el numeral duodécimo, **permite la aplicación del principio de mayor beneficio** como criterio

ordenador del estudio de los conceptos de anulación y violaciones que conducen a la protección más amplia del justiciable sin afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso, ni otros derechos en el juicio contencioso administrativo.¹¹

Sentencia que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite garantizando a las partes el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pues su sentido se determinó posterior al escudriño de todas las actuaciones que integran el expediente FA/026/2017 en los cuales constan cada uno de los conceptos de anulación hechos valer de la intención de la demandante ****, así como las defensas y excepciones opuestas por la autoridad demandada, Titular de la Administración de Fiscalización en ***.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación tercero en cuanto a la ilegalidad en el levantamiento del acta inicial, cuarto, quinto, sexto,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹¹ **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.** 2002600.1.3o.C. J/4 (10º). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pag. 1829.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Época: Décima Época, Registro: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h, Materia(s): (Constitucional) Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. SI AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIMA QUE ES INAPLICABLE COMO CRITERIO ORDENADOR EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ES INNECESARIO QUE FORMULE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO. Época: Décima Época, Registro: 2005697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 K (10a.), Página: 2576.

séptimo, noveno, décimo y duodécimo hechos valer por ****, en el escrito inicial de demanda, no obstante que los conceptos planteados bajo los numerales tercero en cuanto a la ilegalidad en el levantamiento del acta inicial, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo fueron declarados inoperantes, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, atendiendo al principio de mayor beneficio al demandante, pues el mismo resultó del escudriño del duodécimo concepto de anulación.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 86 fracción III y 87 fracciones I, II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO. Se **declara la validez** de los siguientes actos administrativos:

1. Orden para la práctica de visita domiciliaria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que consta en oficio número ****, que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 91 y 92.
2. Acta parcial de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa a fojas 93, 94, 95, 96, 97 y 98.
3. Acta parcial de exhibición de documentos de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que

obra agregada a los autos del expediente en que se actúa a fojas 99, 100, 101 y 102.

4. Citatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa en fojas 240 y 241.

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acta final**, que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa en fojas 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, para efectos de que en la misma se haga mención expresa al contribuyente ****, del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 46 fracción V segundo párrafo de esta fracción del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se **declaran nulas todas las actuaciones posteriores al acta final**, incluyendo los actos impugnados esto es, la resolución con número de oficio ****, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal

General y la resolución emitida con número de oficio **** de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. El Titular de la Administración de Fiscalización en ****, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **** y a las autoridades demandadas al **Administrador Local de Fiscalización en Torreón Coahuila**, al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Se lista la sentencia. Conste.-----